

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **084**

Fecha: 7/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011	40 03002 00655	Ejecutivo Singular	HECTOR HUGO CALDERON REYES	JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON	Auto Corre Traslado Avaluo CGP -V	06/07/2023	
41001 2009	40 03010 00741	Ejecutivo con Título Hipotecario	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA	NUBIA HERRERA DE DIAZ	Auto decide recurso JMG	06/07/2023	
41001 2013	40 03010 00405	Ejecutivo Singular	DORA RODRIGUEZ RIOS	HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIO	Auto pone en conocimiento -V	06/07/2023	
41001 2017	40 03010 00631	Ordinario	MARIA YANETH CORDOBA	SERVIENTREGA LTDA.	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO.WLLC.	06/07/2023	1
41001 2018	40 03010 00431	Ejecutivo Singular	PETROINDUSTRIAS G&V S.A.S	TECHNICAL SERVICE LTDA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	06/07/2023	
41001 2014	40 23010 00236	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID VALENZUELA HOYOS Y OTRO	Auto Ordena Requerimiento. REQUIERE A SANITAS OF. 1385 -V	06/07/2023	
41001 2016	40 23010 00236	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1413 -V	06/07/2023	
41001 2016	40 23010 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión a favor del FNA (SP)	06/07/2023	
41001 2016	40 23010 00605	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 44 -V	06/07/2023	
41001 2019	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto pone en conocimiento REQUIERE CORREO ENTIDAD. -V	06/07/2023	
41001 2019	41 89007 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE YESID BETANCOURT MORALES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1414 -V	06/07/2023	
41001 2019	41 89007 01091	Ejecutivo Singular	IBET CABRERA MEDINA	MARIA ALEJANDRA PUENTES	Auto Designa Curador Ad Litem Se designo curador al Dr. Helguin Geovannt Nieto Oficio 1420 (AM)	06/07/2023	
41001 2019	41 89007 01116	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	RAFAEL ANDRES PULIDO LOZADA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos judiciales (AM)	06/07/2023	
41001 2019	41 89007 01150	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CARLOS ANDRES FERNANDEZ JORDAN	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales (AM)	06/07/2023	
41001 2020	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO NARVAEZ	MARIA DIVA PERDOMO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	06/07/2023	
41001 2020	41 89007 00101	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PGADOR OF. 1400 -V	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No. 47 -V	06/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00226	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YAMID BONILLA MEDINA	Auto de Trámite Acepta subrogación a favor de Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00367	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE RUSBEL RUIZ MONJE	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/07/2023	10
41001 2021	41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión Crédito a favor de GRUPC JURIDICO DEUDU SAS (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA A TRUJILLO	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1390 - 1391 -V	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIOMEDES BARRERO ALDANA	Auto de Trámite Niega Subrogación (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00523	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SINDY MAGALY OLAYA VARGAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión a favor de Acción y Recuperación SAS, Se aprueba liquidación crédito y costas, no existen títulos judiciales dentro del proceso. (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00645	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	LUIS FARLEY ARIAS DÍAZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, ordena pago títulos (AM)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00694	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDWIN GEOVANI CHAUX SUAREZ	Auto de Trámite Niega Subrogación (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 00853	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	SANDRA MILENA IBATA HERNANDEZ	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta Cesión a favor de Acción y Recuperación S.A.S. (SP)	06/07/2023	
41001 2021	41 89007 01127	Ejecutivo Singular	KAROL VIVIANA CORDOBA DELGADO	AMARIS SIERRA CALDERON	Auto termina proceso por Pago WLLC.	06/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00328	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1394-1395	06/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00340	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JOHAY DARIO JIMENEZ LEON	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1401-WLLC.	06/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00418	Ejecutivo Singular	ANGIE ALEXANDRA SOLANO SABOGAL	HARLIX DARIO PRADA REYES	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE AUTOMOTORES OF. 1384 -V	06/07/2023	
41001 2022	41 89007 00435	Ejecutivo Singular	FRANCY HELENA TOLOZA VELASQUEZ	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1412 -V	06/07/2023	
41001 2022	41 89007 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (AM)	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	VICTOR ALFONSO BENAVIDES PERDOMO	Auto designa apoderado Se reconoce apoderado al Dr. Carlos Jose Rodriguez y ordena la devolución de títulos a favor de la parte demandada. (AM)	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00079	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	BELEN MOTTA DE MORENO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1399 -V	06/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00104	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	AQUILEO PARRA CASTAÑEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1387-1388-1389 -V	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00124	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS	Auto de Trámite SE ORDENA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO OF 1415-1416 -V	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00258	Ordinario	FREDY ROBLES MARROQUIN	MAPFRESEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda -V	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILLER ORLANDO JIMENEZ MONTEALEGRE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00260	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MILLER ORLANDO JIMENEZ MONTEALEGRE	Auto decreta medida cautelar OF. 1392- JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES D&R SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES D&R SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto decreta medida cautelar OF. 1393- JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MILA MURCIA LOMELIN	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00269	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ MILA MURCIA LOMELIN	Auto decreta medida cautelar OF. 1396 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VIDAL SAMUDIO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00272	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE VIDAL SAMUDIO	Auto decreta medida cautelar OF. 1397 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00293	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANA HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00293	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY JOHANA HERRERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1398- JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00311	Sucesion	AMPARO CRUZ QUIZA	TERESA DE JESUS QUIZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1419 -V	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C	JOSE YILMER GAFARO JIMENEZ	Auto rechaza demanda JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00318	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ	Auto rechaza demanda JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00321	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	VIRGINIA NARVAEZ	Auto rechaza demanda WLLC	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00328	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ	Auto rechaza demanda JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00343	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA BERTILDA GARCIA MAMAYATE	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00343	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA BERTILDA GARCIA MAMAYATE	Auto decreta medida cautelar OF. 1403 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00360	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR JULIO MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00360	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	HECTOR JULIO MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 1409 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VICTORIA YATE FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00371	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JESUS VICTORIA YATE FIERRO	Auto decreta medida cautelar OF. 1410 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00379	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS RODRIGUEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00379	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	DORIS RODRIGUEZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar OF. 1411 - JMG	06/07/2023	
41001 2023	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	SIMTEC S.A	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00410	Ejecutivo Singular	SIMTEC S.A	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1376.WLLC.	06/07/2023	2
41001 2023	41 89007 00422	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO TOVAR CAQUIMBO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00422	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	RUBEN DARIO TOVAR CAQUIMBO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1377-1378-1379.WLLC.	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00437	Ejecutivo Singular	EDWIN FERNANDO ESPINOSA ARTUNDUAGA	JOHN HANNER HERRERA FAJARDO	Auto inadmite demanda WLLC.	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00440	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SARA FIERRO ARAUJO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	06/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00440	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	SARA FIERRO ARAUJO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1440.WLLC.	06/07/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7/07/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	HECTOR HUGO CALDERÓN REYES
DEMANDADO	JEFFERSON DAVID GÓMEZ CALDERÓN
RADICADO	410014003 010 2011 00655 00

En virtud al peritaje allegado por la parte ejecutante, el despacho dispone tener como Avalúo comercial del inmueble debidamente Embargado y Secuestrado, el presentado por el perito HERNAN SALAS PERDOMO, en el cual se estima como valor del mismo la suma de **\$249.504.972.00 M/Cte.**

Por lo anterior, se corre traslado del respectivo Avalúo a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

**ASUNTO: ACTUALIZACION AVALUO INMUEBLE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HECTOR HUGO CALDERON REYES DEMANDADO: JEFFERSON DAVID
GOMEZ CALDERON RADICADO: 2011 – 00655**

harvey victoria cumbe <harvitos@hotmail.com>

Jue 01/06/2023 11:34

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

AVALUO.docx; DICTAMEN PERICIAL.pdf;

Señor,

**JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA -
HUILA**

E. S. D.

ASUNTO: ACTUALIZACION AVALUO INMIEBLE

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HECTOR HUGO CALDERON REYES

DEMANDADO: JEFFERSON DAVID GOMEZ CALDERON

RADICADO: 2011 - 00655

LILIANA HOYOS DUGARTE, en calidad de apoderada del demandante, de manera atenta me permito allegar a ustedes la actualización del VALUO del inmueble, a fin de que se surtan las actuaciones correspondientes dentro del presente proceso.

Aprovechar la oportunidad para solicitar, se le dé tramite al incidente presentado ya con anterioridad y se resuelva lo pertinente.

Atentamente,



LILIANA HOYOS DUGARTE

C.C. No. 36312844 de Neiva

T.P. No. 203616 del C. S. de la J.

lilikhoyos@gmail.com



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

*Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios*

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

INFORME VALUACIÓN TECNICO COMERCIAL



**PREDIO URBANO DE LA CIUDAD DE NEIVA
INMUEBLE UBICADO EN EL BARRIO PRIMERO MAYO**

**CALLE 9 No 19 – 37
CASA - RESIDENCIAL.**

**NEIVA (HUILA - COLOMBIA)
SOLICITUD
VICTOR HUGO CALDERON REYES**

**ENTIDAD PARA LA CUAL SE ELABORA
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑA CAUSA**

NEIVA (HUILA - COLOMBIA) - MAYO DEL 2023.

**CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).**



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Neiva, 24 de mayo de 2023.

Doctor
John Jader Victoria
E.S.D.
Apreciado Doctor

Atendiendo su amable solicitud, adjunto a la presente el informe de valuación correspondiente al valor de mercado del bien inmueble, ubicado en la Calle 9 # 19 – 17, del Barrio el primera del municipio de Neiva (H).

El valor de mercado ha sido elaborado con fundamento en las normas internacionales de valuación (IVS), bajo el principio de Mayor y Mejor Uso del predio, con la más estricta independencia, objetividad e imparcialidad, y libre de intereses personales.

La valoración de bienes inmuebles en Colombia, tiene diferentes finalidades de tipo público o privado; existe el avalúo catastral, el cual es calculado de forma masiva, este avalúo principalmente tiene fines fiscales; también está el avalúo comercial, el cual es calculado de forma puntual, cuyo objetivo es saber cuál es el valor más probable, por el que un bien inmueble puede transarse en el mercado (Artículo 2 del Decreto 1420 1998); el avalúo comercial es usado principalmente para fines de asegurabilidad, hipotecas, compra y venta de bienes inmuebles, entre otros; en la parte pública, los avalúos comerciales se calculan principalmente para predios afectados por proyectos de obras de infraestructura, parcial o totalmente, dependiendo del área afectada del bien inmueble por la respectiva obra de infraestructura.

Para la elaboración de avalúos comerciales de bienes inmuebles, se realiza con base en una investigación y estudio el cual se centra especialmente en el predio y su entorno; los métodos valuatorios, son utilizados dependiendo de la naturaleza del bien inmueble, dependiendo sus características físicas y normativas; dado a que existen predios de diferentes tipos, como lo son: predios urbanos, predios rurales, predios ubicados en zonas de expansión urbana, sub urbana de acuerdo a cada plan de ordenamiento territorial de cada municipio como lo indica la ley 388 del 18 de julio de 1997; estas connotaciones generan cambios en valores por unidad de área de terreno; además también se debe tener en cuenta que existen predios en propiedad horizontal y no propiedad horizontal, siendo la propiedad horizontal una forma especial de dominio, reglamentada para Colombia (Ley 675 de 2001). Los métodos valuatorios más utilizados en Colombia son: método de comparación de mercado, método de costo de reposición, método de potencial de desarrollo o técnica residual, método de renta y métodos complementarios de depreciación para las construcciones por su uso o desgaste; estos Métodos se utilizan dependiendo de las características propias del bien inmueble objeto de estudio, en su aspecto físico, jurídico y normativo (Resolución 620 del 2008); en Colombia la actividad valuatoria está debidamente reglamentada, desde las técnicas valuatorias más usadas y la debida reglamentación para los que ejercen esta actividad valuatoria a nivel Nacional (Ley 1673 de 2013).

Atentamente,

HERNAN SALAS PERDOMO
Ingeniero Profesional
R.A.A. Nº 12133149 SIC

HERNAN SALAS PERDOMO.
C.C. No 12.1331.49 de Neiva.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

CONDICIONES DEL AVALUO.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

Conforme al artículo 5, 6 y 7 y otros artículos de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización del avalúo ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente del avalúo de inmuebles; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas del lote y su construcción existente que legalmente existe. Los valores comerciales asignados del inmueble tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del decreto. 1420 de 1998; el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, certificado de libertad y tradición, los planos arquitectónicos y el registro catastral.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

El presente Avalúo es de uso exclusivo del (os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

La finalidad de un proceso valuatorio es dar el valor al inmueble ya sea valor comercial, valor asegurable, valor fiscal, valor de reposición, entre otros, por tal motivo cuando se da un concepto de favorabilidad, este está sujeto al cumplimiento de las políticas exigidas por la entidad a la que se le está dirigiendo el avalúo, la cual establece los requisitos para dar un concepto favorable o desfavorable de acuerdo a los requerimientos internos de dicha entidad. La

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

favorabilidad es un concepto independiente al valor del avalúo, el cual ya sea favorable o no favorable, el valor del avalúo no se afecta por dicho concepto.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALÚO HUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

USOS Y BENEFICIOS DEL AVALÚO.

AVALUAR.

Conjunto de procesos estadísticos, analíticos y de síntesis que permiten establecer el precio de un bien específico y determinado.

AVALÚO PERITAZGO.

Es el resultado de un proceso de acercamiento a una realidad concreta en un momento determinado y en una sociedad específica, y que en términos operativos puede entenderse como:

El más probable precio en que cualquier comprador y cualquier vendedor estarían dispuestos a transar un bien mueble, expresado en unidades monetarias, y en donde tanto comprador como vendedor conocen los atributos y limitaciones físicas y jurídicas que posee el bien.

USOS.

Asesorar en la toma de decisiones inmobiliarias.

Establecer el justo precio y la justa renta o canon de arrendamiento.

Establecer bases reales en casos de englobes o desenglobes.

Financiar u obtener créditos.

Obtener seguros y protecciones.

Obtener garantías hipotecarias.

Decidir sobre su compra o venta basadas en su rentabilidad.

Analizar su posible valorización.

Estimar el valor de la propiedad, la sección a expropiar o de la parte restante en caso de declaratoria de utilidad pública.

Evaluar perjuicios cuando las hubiere.

Calcular impuestos de renta, catastrales o patrimoniales.

Determinar particiones herenciales.

Estudiar proyectos urbanísticos o de construcción.

Elaborar inventarios de activos.

Convenir un arreglo en dación de pago.

Facilitar la disolución de sociedades.

POLITICAS DEL AVALÚO Y DEL AVALUADOR.

Del avalúo:

La propiedad es avaluada, sobre la base de ser poseída por unos propietarios responsables.

El valor del avalúo en un momento dado es único, cualquiera que sea los fines de sus propietarios o los intereses del ordenador, o sea que no existen valores diferentes para una misma propiedad.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

El avalúo tiene validez para un periodo corto de tiempo y refleja el valor de la propiedad en la fecha específica. El valor es una cualidad inherente al objeto, que le permite cambiarse por otro, no solo en dinero y es el resultado de sus componentes principales que inciden en el precio ya sean favorables o desfavorables.

El precio representa la expresión monetaria del valor y se da como un estimativo imparcial, sobre la naturaleza, calidad, utilidad específica y aspectos especiales de la propiedad raíz, sin tener en cuenta aspectos de orden jurídico o legal.

El valor que se trata de dar es el valor extrínseco o valor de mercado que es el que viene de afuera y es convencional, no se dará el valor intrínseco que se diferencia del convencional por que se tiene o se le da, o es dado por los propietarios obligatoriamente.

Este valor interesara a los vecinos dado que probablemente afectara el valor de sus propiedades.

Cualquier ítem, que no esté permanentemente adherido al inmueble, es propiedad personal y no es considerado en el avalúo.

El valor del avalúo no es necesariamente el precio de venta más alto posible de conseguir. La propiedad raíz siempre se adquiere anticipando sus futuros beneficios, ya sea para generar ingresos o activos apreciables. La tierra no es un activo depreciable, la construcción y las mejoras sí.

El estimado del valor, típicamente será escogido dentro de un rango de valores que identifican la mayoría de los factores que contribuyen al valor.

Predecir el precio, es indicar de antemano con base en la observación, experiencia o razones científicas; es una mezcla de arte y ciencia. Como tal es impreciso pero resulta razonable cuando es avalado por la lógica.

No existen parámetros que califiquen las diferentes reacciones que producen los bienes raíces en las personas y que los inducen a vender o a comprar un bien, lo cual contribuye en mucho a la incertidumbre.

El precio no es fijado por el evaluador, se llega a él, a través de la evidencia, el análisis y la información.

El precio será el valor expresado en dinero, que un propietario estaría dispuesto a recibir y un comprador a pagar por un inmueble, como justo y equitativo, de acuerdo con su localización y características generales, actuando ambas partes libres de todo apremio, necesidad o urgencia y se dará para una operación de contado o con arreglo a términos equiparables al contado.

DEL PERITO AVALUADOR:

El evaluador o sus asociados no tienen interés alguno comercial o personal, ni presente ni futuro, sobre la propiedad evaluada.

Certifica que se llevó a cabo una investigación de todos los factores que afectan el predio, pero no divulgara la información a que ha tenido acceso, para evitar perjuicios al solicitante o a terceros.

El evaluador es claro y consciente de que parte muy sustancial de las riquezas de las personas, asociaciones o estados está constituida por bienes raíces y aprecia la magnitud de sus implicaciones, en las decisiones posteriores.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Se consultan las estadísticas propias y de entidades gremiales públicas y privadas concernientes a la propiedad raíz y no se retiene ninguna información importante que influya en el avalúo.

No existen prejuicios con respecto a las materias en cuestión de este reporte de avalúo, ni las conclusiones estarán influenciadas por los honorarios que se reciben.

El evaluador no es responsable por las áreas de partida citadas o propuestas, las cuales deberán ser confirmadas por un levantamiento de áreas o topográfico.

Los valores separados de tierra y construcción, no pueden ser utilizados para determinar cualquier otro avalúo, lo cual desautoriza totalmente el evaluador.

En lo mejor del conocimiento y convencimiento del evaluador, el contenido del reporte de avalúo es verdadero y correcto. La determinación del uso óptimo y el avalúo en sí, se deben a juicio del evaluador, lo cual representa una opinión no un hecho específico que expresa exclusivamente la opinión del evaluador.

En este informe se ha asumido que la propiedad ha sido o será ofrecida en venta o transacción durante un periodo prudencial y que tanto vendedor como comprador conocen: Los posibles usos que pueden darse a la propiedad, las normas gubernamentales que puedan afectarla, que esta se encuentra libre de gravámenes y actúan sin que se ejerza ninguna presión sobre ellos, para llevar a cabo la transacción.

La capacidad y conocimiento para identificar la mayoría de los factores que contribuyen y cómo influyen estos sobre el valor de la propiedad, es la parte que le permite credibilidad al evaluador para estimarlo.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA “ASOLONJAS”

**INFORME GENERAL
MEMORIA EXPLICATIVA**

ASUNTO: AVALUO COMERCIAL URBANO DE NEIVA.

SOLICITUD POR: (ABOGADO JHON JADER VICTORIA ABOGADO DE VICTOR HUGO CALDERON REYES).

DIRECCIÓN: CALLE 9 No 19 – 37.

UBICACIÓN: BARRIO PRIMERO DE MAYO.

MUNICIPIO: NEIVA.

DEPARTAMENTO: HUILA.

TIPO DE INMUEBLE: CASA - RESIDENCIAL.

EXPLOTACIÓN ACTUAL DEL APTO: VIVIENDA RESIDENCIAL.

PROPIETARIOS DEL BIEN: CELIA CALDERON DE GOMEZ, JEFERSON DAVID, LEY CATALINA GOMEZ CALDERON.

TIPO DE AVALUO: AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE.

**CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).**



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

1. MEMORIA DESCRIPTIVA

- 1.1. DIRECCION:** Calle Novena (Calle 9) número Diecinueve Guion Treinta y Siete.
- 1.2. VECINDARIO:** Comercial y residencial.
- 1.3. INMUEBLE:** Destinado para Vivienda.
- 1.5. ORDEN PÚBLICO:** Bueno.
- 1.6 LOCALIZADO:** Al Oriente del Municipio de Neiva.

2. INFORMACIÓN JURIDICA Y CATASTRAL

- 2.1. REFERENCIA:** Ficha Predial.
- 2.2. VIGENCIA ACTUALIZACION:** 2023.
- 2.3 ESTRATO SOCIO ECONOMICO:** 03.
- 2.4 ZONIFICACION:** Corresponde a la zona física No. 30, geoeconómica No.11 y Comuna 5.
- 2.5. TITULO OBSERVADO:**
- 2.5.1 ESCRITURA PÚBLICA:** No. 2633 del 28 de agosto de 1992 de la Notaria primera del Círculo de - Colombia.
- 2.5.2. FOLIO DE MATRICULA:** Distinguido con folio No. 200 – 84770, Inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila - Colombia).
- 2.5.3. CEDULA CATASTRAL:** 410010105000001180045000000000.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúo Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

3 REGLAMENTACIÓN URBANISTICAS

LIMITACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA.

Límites Catastrales del Municipio de Neiva. - Establézcase los siguientes Linderos catastrales para la zona rural de Neiva. Partiendo desde la intersección entre el Municipio de Neiva y el municipio de Tello limitando con el Departamento del Caquetá en las coordenadas $X = 898.065,743 - Y = 807.789,262$, siguiendo en sentido occidente aguas abajo de la Quebrada Fortalecillas hasta su desembocadura en el Río Magdalena con Coordenadas $X = 871.302,209 - Y = 831.137,006$, siguiendo el recorrido aguas abajo sobre el Río Magdalena hasta limitar con el Municipio de Aipe en las coordenadas $X = 867.238,306 - Y = 835.732,420$, siguiendo en sentido occidente hasta el límite con el Departamento del Tolima en las coordenadas $X = 832.498,182 - Y = 840.148,636$ siguiendo el recorrido en sentido sur limitando con el Municipio de Palermo en las coordenadas $X=830.609,273 - Y=828.281,140$, siguiendo el recorrido en sentido oriente hasta limitar con el Municipio de Rivera en las coordenadas $X=865.230,459 - Y=808.939,185$, siguiendo en dirección oriente hasta la intersección con el Departamento del Caquetá en las coordenadas $X = 881.258,032 - Y = 792.807,690$, siguiendo en dirección Norte hasta llegar al punto de partida, en la intersección entre el Municipio de Neiva y el Municipio de Tello, limitando con el Departamento del Caquetá en las coordenadas $X=898.065,7432$.

- 3.1. **CARACTERISTICA DEL SECTOR:** La Comuna Cinco la componen la unidades de gestión local, donde se encuentra el predio objeto del avalúo se encuentra determinado por el eje vial de la Calle 9, de igual manera para poder adelantar el análisis de los diferentes sectores de la ciudad el acuerdo 026 de 2009, estableció la unidad de gestión UGL, que el área de estudio se encuentra localizada dentro del llamado sector Cinco, sector está integrado por parte de la zona urbanizable, comercial y terreno de mayor
- 3.2. **Ubicación:** La UPZ No 2, denominado La Toma, está integrada por la Comuna Cinco con un área de 2.098.735.03 M2. Se encuentra al Oriente del Municipio de Neiva – Huila. Con 34 Barrio, Urbanizaciones, Conjuntos, Edificios, Ciudadelas e Instituciones.
Y el Barrio Primero Mayo, con un área de 46.000,00 M2.
- 3.3. **ACTIVIDAD PREDOMINANTE**

A partir de la construcción del vía principal y entrada al Barrio Primero de Mayo como la Carrera 19, se convirtió objeto de transformación. Se caracteriza por la presencia de construcciones de uso mixto especialmente de comercio.

Sobre los ejes viales que rodean el sector, las edificaciones se encuentran destinadas a uso comercial y residencial, especialmente sobre la Calle 9. Los inmuebles en la Carrera 19 son ocupados por Droguería , Tienda, Restaurantes, Almacenes, Oficina y Talleres etc.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Entre las especificaciones constructivas y arquitectónicas que rodean esta área se tiene edificaciones con altura y volumétrica variables. Cabe destacar que en el sector se registran algunas viviendas antiguas que vienen siendo remodeladas y adecuadas para fines comerciales, generando esto una gran afluencia sobre la zona.

3.4. VIAS DE ACCESO

El sector del Barrio Primero de Mayo y los otros barrios y urbanizaciones su vía de acceso más importante es la Carrera 19 y Calle 9, cuenta con buenas condiciones de acceso debido a que le ingresan vías principales arterial de la ciudad. En donde se encuentra ubicado el inmueble a avaluar es una vía interna del sector del Barrio Primero de Mayo.

3.5. INFRAESTRUCTURA

Cuenta la zona con todas sus vías pavimentadas, con andenes y sardineles en concreto, alcantarillado, acueducto, redes eléctricas, línea telefónica, gas domiciliario, en general, con toda la infraestructura propia de la ciudad.

3.6. USO.

Para el análisis y desarrollo funcional se adoptan las Unidades de Gestión Local que están conformadas por las áreas residenciales y comerciales, las áreas de actividad económica destinadas a servicios urbanos, los equipamientos; y su articulación con el espacio público, las redes viales y las áreas de centralidades.

Para su identificación se tuvieron en cuenta las zonas homogéneas físicas Urbanas que por características similares en cuanto a Topografía, Usos del Suelo, Vías, Servicios Públicos, Estratificación socio económico de las Viviendas, tamaño del Lote, densidad poblacional, de Acuerdo número 026 de 2009, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Neiva.

Índices de construcción, calidad de los suelos y su articulación con las zonas geoeconómicas nos permitieron definir las siguientes UGL.

Las unidades de gestión local nos permiten alcanzar y tomar decisiones sobre los diversos atributos y sistemas que la conforman, con el propósito de atender las necesidades de sus habitantes, permitiéndonos reorientar el desarrollo y generando atributos urbanos suficientes en cantidad, cobertura y sus aspectos cualitativos ajustados a las características y comportamientos de la población y sus patrones culturales y de consumo.

De conformidad con el acuerdo del consejo Municipal donde se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso establecido en el sector es residencial y Comercial, allí se aprecian construcciones de Vivienda Unifamiliares y Vi familiares de uno y dos Pisos etc, alguna de buena especificaciones constructivas y arquitectónicas.

3.7. REGLAMENTACIÓN URBANÍSTICA.

Está regida por el acuerdo Municipal 026 del 2.009, por medio de la cual se aprobó el plan de ordenamiento territorial, en donde se establece un uso de actividad de tratamiento de rehabilitación.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Dentro de la Unidad de Gestión Local se determinará la localización de servicios educativos, salud, espacio público, equipamientos comunitarios como centros de acopio, centros culturales o comunales; consultando radios de influencia de acuerdo con la localización de la población, para facilitar el acceso equitativo de la población a todos los bienes y servicios y evitar las formas de exclusión que se pueden derivar de localizaciones no planeadas o ineficientes o alejadas de las zonas residenciales.

NORMAS BASICAS ESPECÍFICAS. Salvo lo dispuesto en las normas básicas definidas en este decreto, se aplicaran en lo pertinente las normas básicas vigentes para el Municipio de Neiva. Debe darse cumplimiento a lo establecido en los Acuerdos 016 de 2000, 026 de 2009, en el decreto 596 de 2010 y las demás normas que apliquen, modifiquen o complementen.

El Plan Parcial de renovación urbana define para su desarrollo los siguientes indicadores urbanísticos generales, resultado de un estudio de estructura predial y edificaciones existentes:

CUADRO SINOPTICO DE NORMAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACION POR TRATAMIENTO		
No	Descripción	Renovación
2	Cesiones Tipo B	15% Área Construida Total.
3	Frente y área mínima de lotes para uso residencial	Unifamiliar: 72 Mts ² . De Frente 6 Mts. Bifamiliar: 105 Mt ² . De frente 7 Mts. Multifamiliar: 200 Mts. De frente 8 Mts.
4	Frente mínimo para uso comercial	3.00 mts.
4	Sistema de loteo	Lote Mínimo
5	Usos	Según Área Morfológica.
6	Altura	Sera el resultante de la correcta aplicación de las normas aquí previstas (limitado por las restricciones que determine el plano de alturas establecido en el decreto municipal. 938 de 2008 y/o dpto. admón.. de la aeronáutica civil en los conos de aproximación del Benito salas.
7	Aislamientos	Por empates (PE)
a.	Posterior	1 a 3p= 3ml a partir de 2 piso; 4 a 7p = 5ml y 8 a 12p = ¼ de h
b.	Lateral	A partir del tercer piso ¼ de h.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

8	Voladizos	60% de antejardín o 60% de andén
9	Patios	Área mínima 9 m ² y lado mínimo 3.00ml
10	estacionamiento	Según decreto 927 de 2009 de parqueaderos
11	Índice de construcción	Será el resultante de la correcta aplicación de las normas aquí previstas. Salvo lo dispuesto para el Camellón de la 14, en el parágrafo del artículo 34 de este decreto (1.5).
12	Índice de ocupación	De 0.50 a 0.70
13	Condiciones ambientales	Según acuerdo 026 de 2009

3.8. PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN.

En el sector presenta una valorización buena, donde se encuentra el predio, su desarrollo es importante, por la infraestructura que permite este suelo y una estabilidad de valorización consolidada.

Y esto está por el acuerdo del Consejo Municipal donde se aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial, el uso establecido en el sector es comercial, allí se aprecian construcciones de vivienda unifamiliares y bifamiliar de uno y dos etc. pisos, alguna de buena especificaciones constructivas y arquitectónicas.

3.9. ACTIVIDAD EDIFICADORA

Los estudios inmobiliarios demuestran que esta zona tiene alta demanda de tipo comercial. A raíz de la construcciones de mejoramiento de vivienda y centro de servicios adecuado y otros, el área de influencia sufrió un cambio de actividad, el que se reflejó con la gran cantidad de inmuebles en demandas.

4. CARACTERÍSTICA FÍSICA DEL PREDIO

4.1. USO DEL SUELO.

Los usos del suelo establecido dentro La Unidad de Gestión Local, donde se encuentra localizado el predio, tenemos diferentes usos del suelo según lo establecido en el acuerdo 026 del 2009 de revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

En este estudio se presentan los aspectos que involucran la generación de viaje a partir de grandes centros generadores.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúo Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

El suelo urbano del Municipio de Neiva se encuentra estructurado para su análisis, manejo y distribución de tres formas bien definidas como son la distribución físico espacial, la distribución político administrativa y la distribución de desarrollo funcional.

El Inmueble actualmente está Ocupado en vivienda habitacional.

4.2. COMPONENTE NATURAL.

Clima: En el sector predomina el clima cálido y muy seco (CMS), el cual se encuentra dentro de la franja latitudinal de los 0 a 500 MSNM, localizado en la zona aluvial del Río Magdalena.

Los promedio de temperatura media diario son mayores a 27°C y los datos de precipitación inferiores a los 1.000 mm, lo que indica que existe un déficit de humedad durante la mayor parte del año y solo en los meses de Octubre a Diciembre se presenta algún exceso, que concuerda con uno de los periodos lluvioso y el otro se presenta entre los meses de Marzo y Mayo.

4.3. TRANSPORTE PUBLICO.

El transporte público lo realizan diferentes empresas de automotores que comunican al sector con cualquier parte de la zona urbana de Neiva

4.4. UBICACIÓN.

El suelo urbano del Municipio de Neiva se encuentra distribuido físico espacialmente por Unidades de Planificación Zonal (UPZ), en las que se reconocen las comunas existentes y se definen así: UPZ 1 denominada La Magdalena; UPZ 2, denominada La Toma; UPZ 3 denominada Las Ceibas; UPZ 4 denominada Del Oro" UPZ 5, denominada Las Islas la Gaitana.

La distribución físico espacial del territorio urbano de la ciudad por intermedio de las Unidades de Planificación Zonal (UPZ) busca articular y potenciar las gestiones de las comunas actuales existentes garantizando la comunicación y descentralización a través de las zonas administrativas, que permitan complementar las unidades de gestión local para la funcionalidad del Territorio, garantizando un reparto equitativo de equipamientos en el área urbana.

4.5. TOPOGRAFÍA

El predio presenta una topografía plana, con un pendiente inferior al 3%

4.6. SERVICIOS PUBLICOS

El predio cuenta con instalaciones comerciales, acordes a las necesidades como lo son: alcantarillado, acueducto, energía eléctrica, Gas y línea telefónica.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA “ASOLONJAS”

4.7. TRANSPORTE PÚBLICO

El transporte público lo realizan diferentes empresas de automotores que comunican al sector con cualquier parte de la zona urbana de Neiva (Huila – Colombia).

4.8. UBICACIÓN Y FORMA

4.8.1 UBICACIÓN

Es un predio Medianero del sector No. 05, Comuna 5, ubicado al Oriente del Municipio de Neiva (Huila - Colombia) en la Calle 9 No 19 – 37.

4.8.2. FORMA: Rectangular.

4.12.3. CONFIGURACION: Irregular.

4.8.4 LINDEROS DEL INMUEBLE.

NORTE: En longitud de 6.00 metros, con predio de ROSANA HERNANDEZ.

SUR: En longitud de 6.00 metros, con la Calle 9.

ORIENTE: En longitud de 17,00 metros, con predio de EMILIO BONILLA, hoy PEDRO MORENO.

OCCIDENTE: En longitud de 17.00 metros, con predio de PEDRO MORENO, hoy de EMILIO BONILLA.

AREAS

Terreno con un área de 102.00 Metros Cuadrados.

CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE:

NÚMERO DE PISOS: Un (1).

AREA TOTAL DE LA CONSTRUCCIÓN: 134.00 MTS 2.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

5. CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCION

El predio corresponde a un inmueble residencial de dos pisos con los siguientes espacios: primer piso. Antejardín, Garaje, Sala, Comedor, Cocina, Baño auxiliar, alcoba y patio de ropa. Segundo piso con espacio de Escalera, Hall de alcobas, Baño auxiliar.

5.1. ESPECIFICACIONES DE LA CONSTRUCCIÓN

TIPO:	Vivienda residencial.
ESTADO DE CONSERVACIÓN:	El estado de conservación del inmueble es bueno.
ACABADOS:	Fachada con pañete, estucado y pintada.
MATERIALES:	
Cimiento:	Ciclópeo, en concreto, varilla, piedra, reforzado.
Estructura:	Vigas de amarres y muros utilizados como cargueros, reforzados
Muros:	Muros en ladrillo tolete, pañetado, estucado y pintado en vinilo.
Pisos:	Piso donde se observa en la entrada en mármol.
Cubierta:	Teja de zinc acanalada con estructura en metálica.
Baño:	Baños enchapados con zona de sanitario, ducha y lavamanos.
Cocina:	Cocina con mesón en concreto, con muro posterior Enchapados.

6. SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD.

1. SERVICIO DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO:

El suministro de agua. Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos Contadores, el servicio de aseo y recolección de basuras es aceptable y de buena periodicidad. Está a cargo de las Empresas Publicas de Neiva.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

2. SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:

Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos contadores, con buena carga y tensión. En opciones de monofásica, bifásica, trifilar, trifásica, a 110 y 220 o más voltios a solicitud. Suministrado por la Electrificadora del Huila. Red aérea por postes.

3. SERVICIO TELEFÓNICO:

Tanto en el sector como en el inmueble Telefonía fija, por proveedores privados.

5. SERVICIO DE GAS DOMICILIARIO:

Tanto en el sector como en el inmueble, instalado con sus respectivos contadores a través de red subterránea.

7. ASPECTOS ECONOMICOS:

1. Del Sector:

En los pueblos y ciudades, los patrones de uso del suelo responden a varios procesos, tanto de desarrollo urbano como de retroceso. La competencia por el uso de la tierra es fuerte entre y dentro de las diferentes funciones. Por ejemplo, el espacio que se extiende en el límite de una población puede ser requerido para fines residenciales, industriales o comerciales, mientras que los negocios pueden buscar la mejor localización.

Menos del 30% de la superficie de nuestro planeta es tierra.

2. Del sitio avaluado o terreno:

Se debe estudiar el sitio y los procesos que llevan a determinar el uso más conveniente en un espacio concreto, motivo por el cual constituye un recurso natural valioso y sometido, en muchas partes del mundo a una notable presión.

La tierra es un bien irreproducible por el hombre. Es un bien que tiene la posibilidad de ser usado por el hombre, o sea, tiene un valor de uso. Tiene la posibilidad de ser apropiada por personas. En consecuencia, es importante tener una visión correcta del uso que se le está dando a un espacio concreto y de si este es el más apropiado.

Es frecuente que muchos peritos Avaluadores, consideren que los terrenos construidos, tengan una desvalorización, respecto de terrenos adyacentes y que se encuentren libres, alegando el costo de oportunidad.

Si se aduce como razón el costo de oportunidad, por ser más fácil de construir el que está libre, debe concluirse que el castigo máximo aplicable al que sí lo está, sería el costo de la demolición, que en ningún momento puede estimarse en un monto equivalente a la diferencia de los dos valores encontrados.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

3. De la construcción:

Cuando se ha presentado un cambio de norma, en la zona, aumentando el aprovechamiento del suelo aumentan las posibilidades.

4. Oferta y demanda actual:

En el sector del centro del municipio de Neiva, son muy pocos los lotes yermos que están en oferta, aunque existen opciones donde las casas antiguas por su mal uso son factibles de demoler y convertir en lotes. Para el inmueble en general podemos decir que la oferta es relativamente alta pues no se observan muchos predios disponibles para venta o arriendo y si es muy apetecible cualquier propiedad o lote en el área para desarrollar negocios o proyectos de construcción.

9. METODOLOGÍA.

Para la determinación del valor del inmueble, se procedió a efectuar una investigación directa mediante el análisis de venta y oferta de predios.

Se utilizó el METODO COMPARATIVO en el sector, teniendo en cuenta el tipo de construcción, el entorno, la disponibilidad de los servicios públicos y vías de acceso.

Método comparativo: De acuerdo Artículo 10º.- Método de Comparación o de mercado. Cuando para la realización del avalúo se acuda a información de ofertas y/o transacciones, es necesario que en la presentación del avalúo se haga mención explícita del medio del cual se obtuvo la información y la fecha de publicación, además de otros factores que permitan su identificación posterior. Para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios. Para los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal se debe presentar el valor por metro cuadrado de área privada de construcción. Se debe verificar que los datos de áreas de terreno y construcción sean coherentes. En los eventos en que sea posible, se deben tomar fotografías de los predios en oferta o de los que se ha obtenido datos de transacción para facilitar su posterior análisis.

Artículo 11º.- De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores. Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, éstos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.

Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar. Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas). Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

ESTUDIO DE MERCADO HALLADO EN INVESTIGACIÓN.

FUENTE DE INVESTIGACIÓN	DIRECCIÓN DEL INMUEBLE	VALOR VENTA	MOVIL O TELEFONO.	ÁREA M2.	RESULTADO DEL VALOR POR M2.
 Inmobiliaria Buritica.	Calle 8 No. 24-14 Gaitana casa de dos pisos.	\$250.000.000	8714826	206 M2.	\$1.213.592. 397.731,6.
 Inmobiliario Buritica	Calle 5C # 17-64 Calixto	\$330.000.000.	8714823	247.00	\$1.336.032. 275.292.
 Inmobiliaria Buritica	Calle 11 # 23-87 Faro el 20 de Julio	\$140.000.000	316 - 5286933	78.00	\$1.794.872. -183.548.
 Inmobiliaria Buritica.	Barrio primero de mayo Casa de un piso: dos locales comerciales, local de 220 M2, con servicios de agua y energía independiente, salón, baño, zona de lavandería, pisos en baldosa. Sótano como bodega, área de 25 M2, local pequeño de 60 M2, funciona una pañalera: salón, baño, zona de lavandería, Apartamento	\$450.000.000	311 - 2378612	220	\$2.045.455. -434.131.
 Inmobiliaria Buritica.	Carrera 19 # 5B-24 Calixto	\$350.000.000	316 .5286933	210 M2.	1.666.667. -5.343.
				VALOR SUMARIO	\$8.056.618

Promedio	1.611.324
Desviación Standar	303.050

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Variación	1,88%
Limite Superior	1.914.374
Limite Inferior	1.308.274
VALOR ADOPTADO	\$1.914.374

Evaluada la información, se encontró que el metro cuadrado de terreno promedio en el sector es de \$750.000.00 (MTS.2), valor del 2020 del mes de agosto.

DESARROLLO ECONOMICO, PARA HALLAR EL VALOR ACTUAL DEL TERRENO, POR LA FORMULA DE INTERPOLACIÓN, SEGUN RESOLUCIÓN 620 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2008.

PARA OBTENER EL VALOR, PRESENTE DEL TERRENO DEL INMUEBLE DE LA CALLE 28 # 1BW - 17 DEL BARRIO SANTA INES, DEL MUNICIPIO DE NEIVA - HUILA.

Para hallar en valor PRESENTE, se aplico la formula de INTERPOLACIÓN.

Segun, Resolución 620 de 2008 de septiembre 23 del 2008.

Capitulo VII, de las fórmulas estadísticas, del articulo 37, del numeral 10, Interpolación de índices de precios.

Las fórmulas que se presentan a continuación servirán de apoyo para la mejor utilización de los métodos valuatorios.

Cuando se requiera hacer interpolación de los valores del IPC para un valor específico se hará de la siguiente forma.

Interpolación de índices de precios

Cuando se requiera hacer interpolación de los valores del IPC para un día específico se hará de la siguiente forma:

*Se obtienen los valores del índice al último día del mes anterior y del mes correspondiente.

*Se resta el valor del mes anterior al del mes correspondiente.

*Al resultado se lo divide por 30, y este valor se multiplica por el número de días al que corresponda la fecha a la cual se desea interpolar.

Dónde:

V.P = Valor presente en el periodo (Mayo del 2023).

I.P.C Final= índice de precios al consumidor a Abril de 2023 (serie de empalme = 132.80).

I.P.C Inicial= Índice de precios al consumidor en el periodo de agosto de 2020 (serie de empalme = 104.96).

VALOR ANTERIOR DEL TERRENO POR M2. ES DE \$750.000.

$104,96 - 132,80 = -27,84 / 30 = -0,928 \times 960 = -890,88.$

750.000

$\frac{750.000}{890,88\%} = 84.186.$

890,88%.

$750.000 + 84.186 = \$834.186.$

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

EL VALOR POR METRO CUADRADOS ES DE \$834.186, PARA EL AÑO 2023 DEL MES DE MAYO.

VALOR DEL TERRENO DE 102,00 M2 X \$834.186 = \$85.086.972.

MÉTODO DEL COSTO DE REPOSICIÓN:

ARTÍCULO 13. MÉTODO DE COSTO DE REPOSICIÓN. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridos para la construcción, se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

PARÁGRAFO 1o. Este método se debe usar en caso de que el bien objeto de avalúo no cuente con bienes comparables por su naturaleza (colegios, hospitales, estadios, etc.) o por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO 2o. Para depreciar los equipos especiales que posea el bien, se emplea el método lineal, tomando en cuenta la vida remanente en proporción a la vida útil establecida por el fabricante.

Métodos de costos de Reposición menos demérito por vetustez estado de conservación del Templo (salón) Inmueble residencial, según las tablas de depreciación de FITTO & CORVINI, tomando como base los valores promedio para el tipo de construcción en estudio, donde tenemos.

Para la construcción se efectuó un análisis mediante el método de reposición y depreciación por conservación y vetustez procediendo de la siguiente manera.

Para hallar el precio de la construcción se utilizó el METODO REPOSICIÓN, donde según la revista de Construdata determina el valor de costo directo de la construcción por (MTS.2), este se asimila a las mismas características, materiales y especificaciones técnicas de la construcción objeto del presente avalúo.

Óptimo: Una construcción en estado óptimo es aquella que no ha sufrido ni requiere reparaciones de ningún tipo.

Bueno: Una construcción en estado bueno es aquella que requiere o ha recibido reparaciones sin importancia, por ejemplo, reparaciones de fisuras en repellos, filtraciones de agua sin importancia en tuberías y techos, cambios en pequeños sectores de rodapié, marcos de ventanas o puertas y otros.

Regular: Una construcción en estado regular es aquella que requiere reparaciones simples, por ejemplo, pintura, cambios parciales en pisos, cielos, ventanería, y otros.

Malo: Una construcción en estado malo es aquella que requiere reparaciones importantes, por ejemplo, cambio total de cubierta, pisos, cielos, instalaciones mecánicas, y otros.

Muy malo: Una construcción en estado muy malo es aquella que requiere de muchas reparaciones importantes en forma inmediata y de no recibirlas en poco tiempo, estará en estado de demolición.

Para la determinación del valor del inmueble, se procedió a efectuar una investigación directa mediante el análisis de venta y oferta de predios.

Estado	Condiciones físicas	Clasificación normal
1	NUEVO	Óptimo-O
	No ha sufrido ni necesita reparaciones	

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúo Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

		Muy bueno-MB
2	REGULAR	Bueno B
	Requiere o ha recibido reparaciones sin importancia	
		Intermedio-I
3	Requiere reparaciones Simples	Regular-R
		Deficiente-D
4	Requiere reparaciones importantes	Malo-M
5	Requiere muchas reparaciones importantes	Muy Malo-MM
	Sin Valor = Valor de Demolición	Demolición-DM

Para la construcción se efectuó un análisis mediante el método de reposición y depreciación por conservación y vetustez procediendo de la siguiente manera.

Para hallar el precio de la construcción se utilizó el METODO REPOSICIÓN, donde según la revista de Construdata determina el valor de costo directo de la construcción por (MTS.2), este se asimila a las mismas características, materiales y especificaciones técnicas de la construcción objeto del presente avalúo.

Se trata de reconstruir a precios de hoy con materiales similares en cuanto a calidad y precio, la misma edificación que se está evaluando.

Aplicando factores de detrimento como son la vetustez, obsolescencia de diseño o de uso, estado de conservación y depreciación.

Para la aplicación del precio de un inmueble aplicando este método de avalúo es necesario tener en cuenta que el perito debe conocer la condición bajo la cual se construyó la edificación que debe evaluar, para poder determinar los elementos que debe tener en cuenta en él.

A continuación se enumeran los capítulos que en función de cada construcción se deben tener en cuenta:

1. Preliminares. 2 cimientos. 3 desagües e instalaciones subterráneas. 4 mampostería.
2. Estructura en concreto. 6 cubierta. 7 pisos. 8. Enchapes de pisos o muros. 9. instalaciones hidráulicas. 10. Instalaciones eléctricas. 11. Carpintería en madera o metálica. 12. Aparatos sanitarios. 13. Cerrajería. 14. Vidrios. 15. Equipos especiales.

Deben adicionarse los costos indirectos, y gastos generales.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se deben investigar los respectivos precios en el municipio en el cual se encuentra ubicado el inmueble. Al valor total se debe afectar por el (A.I.U) en donde: A= Administración, I= Imprevistos, U= Utilidades.

Al valor total encontrado es al cual se debe aplicar la depreciación o sea sin incluir el valor del terreno.

Depreciación: Es la pérdida de valor causada por deterioro y obsolescencia.

La construcción de este tipo de vivienda nueva, su costo de reposición es de \$1.791.514 /(MTS.2), según revista de construdata del mes de mayo del 2023.

Teniendo en cuenta una vida técnica de 100 años para el tipo de construcción y con una vetustez promedio de 26 aproximadamente, el porcentaje de vida del inmueble será del 0.26%.

Para la conservación de clase 3, se tiene una depreciación de 0.3151%, por lo tanto:

$$\begin{array}{r} \% \text{ de edad vetustez} \\ \hline \text{Vida técnica} \end{array} = \frac{26}{100} = 0.26 = 26\%.$$

De acuerdo con la tabla de Fitto y Corvini y teniendo en cuenta el estado de conservación de 6, se determina una depreciación de 0.3151%

ASI:

$$\begin{array}{l} \text{DEPRECIACIÓN:} \\ 1.791.514 \times 0.3151 = 564.506 \\ 1.791.514 - 564.506 = 1.227.008. \end{array}$$

Porcentaje de edad = 26%, clase 3, = le corresponde depreciación de 0.3151

Factor de depreciación = 3, = 0.3151.

Se adopta un valor para construcción de \$1.227.000.00 (MTS.2).

10. DESARROLLO ECONOMICO

El precio Comercial del Avalúo del inmueble del año 2.023.

VALOR DEL TERRENO.

Por investigación directa se halló un valor de \$834.186.00. (MTS.2).

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

VALOR DE CONSTRUCCIÓN.

Como el inmueble tiene un área de construcción de 102.00 (MTS.2). Su Valor por metros cuadrado es de \$1.227.000

La ubicación del inmueble en estudio lo hace útil para inmueble residencial, dado a que no presentan problemas de tenencia, localización y uso, lo sitúa como lugar de alta demanda bien sea en compra o en arriendo con buenas perspectivas de valorización.

**11. ANALISIS DEL AVALUO Y VALOR TOTAL.
INMUEBLE. CALLE 9 No. 19 – 37. BARRIO PRIMERO DE MAYO.**

VALOR DEL TERRENO:				
	Área en M2	Vr x m2. Unitario.		Vr del lote
Método promedio comparativo por avalúos conexos	102.00	\$834.186		\$85.086.972
Valor total	102.00 M2.		\$834.186	\$85.086.972
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN				
	Área en M2	Vr x M2		Vr de la construcción
Método de reposición				
	134.00	\$1.227.000		\$164.418.000.
VALOR PARA EL PREDIO GLOBALIZADO:				
	Área en M2	Vr M2		Valor
Vr. Construcciones	134.00	\$1.227.000.		\$164.418.000
Vr Lote	102.00	\$834.186.		\$85.086.972
VALOR TOTAL				\$249.504.972

VALOR TOTAL DEL INMUEBLE: DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE.

**CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).**



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

DETERMINAR LOS VALORES DE CADA UNO DE LOS DUEÑOS, SEGÚN EL VALOR TOTAL A SÍ.

De acuerdo a la anotación número 5 de fecha de 5 de agosto de 1992. Aparecen tres propietarios determinado así.

A. CELIA CALDERON DE GOMEZ.	33.33%	\$83.168.324.
B. JEFERSON DAVID GOMEZ CALDERON .	33.33%	\$83.168.324.
C. LEIDY CATALINA GOMEZ CALDERON.	33.33%	\$83.168.324.

En la anotación 10 de fecha de 9 de diciembre de 2011, aparecen un embargo ejecutivo de derecho de cuota por el equivalente del 50%. VALOR DEL DEMANDADO QUE LE CORRENDE DEL VALOR DE CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$124.752.486) MCTE.

AL SEÑOR JEFERSON GOMEZ CLADERON. 50%. 124.752.486.

CONSIDERACIONES GENERALES OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES.

CONCEPTO PERICIAL: De acuerdo con lo observado por el perito evaluador, teniendo en cuenta las características y conformación de la construcción, principalmente por la dimensión de su frente y atendiendo lo preceptuado en el decreto 2060 del 2004 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo, y la ley 388 de 1997 y las normas urbanísticas reglamentaria por la Secretaria de Planeación Municipal o en su defecto quien haga sus veces, conceptuó que el inmueble inspeccionado NO ES SUCEPTIBLE DE DIVISIÓN MATERIAL, repartiendo su producto de acuerdo a la titularidad ostentada.

El avalúo se hizo por analogía, dado que fui el día 24 de mayo del 2023, golpea varias veces y no salio nadie, me puse hablar con la vecina, la señora Beatriz, que la conozco, un buen rato.

Firma del evaluador:


HERNAN SALAS PERDOMO
Avalúador Profesional
C. C. No. 12.133.149
R.A.A. - AVA/12133149 SIC

HERNAN SALAS PERDOMO.

C.C. No 12.133.149 DE NEIVA – HUILA.

Vigencia del avalúo: El artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

CONSIDERACIONES GENERALES

Tratándose de un predio localizado en el límite del perímetro urbano, dado que el inmueble es urbano donde se presenta expectativas de precio, por lo tanto, para establecer si un predio se encuentra dentro del cualquier de ellas, el único elemento a tener en cuenta es el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial que define dicha clasificación del artículo 30 a 35 de la ley 388 / 1997.

En ese orden de ideas los peritos consultados tomaron la determinación de dar un valor por metro cuadrado, teniendo en cuenta el desarrollo del sector.

Para el valor final del avalúo, además de todas las consideraciones anteriores se ha tenido en cuenta las condiciones de rentabilidad y comercialización que el predio representa tanto para el presente como para el futuro.

El presente avalúo corresponde a la suma de dinero que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y a recibir por una propiedad determinada en una transacción libre de todo tipo de financiación y de restricción de mercado que permite actuar con libertad para negociar.

Para obtener el concepto y el valor total del avalúo del predio se realizó un análisis de comportamiento del mercado de predios comparativos en la zona.

Según el estudio de mercado por M2, en el sector de este tipo de predio, es por su Uso, Servicios públicos, Entorno, Ubicación, Topografía y Vías de acceso.

Con el cruce de información con otros expertos en esta materia y con persona conocedora en el sector, se llegó a una consideración real y justo sobre el valor.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

CONSIDERACIONES FINALES PARA EL INFORME DE AVALÚO.

En el presente informe se registran las instrucciones del encargo de valuación, la base y finalidades de la valuación y los resultados del análisis que llevaron a una opinión sobre el inmueble.

Debo resaltar que la actividad de los avalúos no es una ciencia exacta, pero que tampoco puede quedar en el contexto del subjetivismo absoluto, por cuanto la formación de los precios tanto de tierra como de las construcciones obedecen a leyes económicas las cuales deben ser conocidas por los que intenten dedicarse a esta labor.

De tal forma que además de establecer un valor, independiente de quien lo solicite.

Para obtener una conclusión acertada se realizó una visita técnica de observación a toda la propiedad y se recabo información importante.

Se obtuvieron las fotografías del entorno y de las características de la propiedad para adjuntarlas al avalúo quedando estas como soporte de lo observado.

Se tuvieron en cuenta elementos inherentes al inmueble considerados como determinantes al efectuar la valuación. (Intrínsecos y Extrínsecos, aspectos positivos y negativos).

Los hechos presentados son correctos, los análisis quedan restringidos únicamente por las hipótesis a que se hace referencia; los honorarios del Valuador no dependen en manera alguna de aspectos del informe, el Valuador ha cumplido el encargo de conformidad con normas éticas y profesional.

El Valuador se ha ceñido a los requisitos éticos y profesionales.

El Valuador pone de manifiesto que no tiene ninguna relación directa o indirecta con el solicitante o propietario del bien inmueble objeto de valuación que pudiera dar lugar a un conflicto de intereses, como tampoco ningún interés, directo o indirecto con el bien avaluado, ni presente ni futuro.

El valuador confirma que: el informe de valuación es confidencial para las partes, hacia quien está dirigido o sus asesores profesionales, para el propósito específico del encargo; no se acepta ninguna responsabilidad ante ninguna tercera parte, y; el valuador no acepta ninguna responsabilidad por la utilización inadecuada del informe.

Se prohíbe la publicación del informe en todo o en parte, o cualquier referencia al mismo, o a las cifras de valuación contenidas en él, o los nombres, y afiliación profesional de los valuadores, sin el consentimiento escrito del Valuador.

El Valor de Mercado que se asigna es el que corresponde a una operación de contado, entendiendo como tal la que se refiere al valor actual del bien, cubierto en el momento mismo de efectuar la operación, sin consideración alguna referente a la situación financiera del contratante.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

No se han tenido en cuenta en la elaboración del presente informe, posibles contingencias o afectaciones de orden jurídico tales como: Titulación, Modos de Adquisición de Dominio, Contratos de Tenencia, Demandas Pendientes y en general cualquier asunto de carácter legal.

El valor asignado se entiende como valor presente del predio tal y como se encontraba al momento de efectuar la visita de inspección.

El predio tiene una relativa buena dimensión del frente, lo que facilita la construcción de una edificación de buena altura, siendo su fondo proporcional, lo que mejora su capacidad constructiva.

DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el Valuador alcanza a conocer.

Los análisis y resultados solamente se ven restringidos por las hipótesis y condiciones restrictivas que se describen en el informe.

El Valuador no tiene intereses en el bien objeto de avalúo.

La valuación se llevó a cabo conforme a la buena fe.

El Valuador ha cumplido los requisitos de formación de su profesión.

El Valuador tiene experiencia en el mercado local y la tipología de bienes que se están valorando.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

CONDICIONES DEL AVALUO.

El profesional que firma declara que no tiene hoy, ni espera tener en el futuro, interés en la propiedad valorada; ni participación en los usos que se hagan del avalúo, ni con las personas que participen en la operación. Ha inspeccionado el inmueble y la información es la observada; los inconvenientes y limitaciones que pueda tener el bien y su vecindario están mencionados. Además, se mantendrá un nivel de confidencialidad, acorde a las exigencias. No es responsabilidad del valuador, el uso de este informe, para un fin distinto al que fue solicitado.

Conforme al artículo 5, 6 y 7 y otros artículos de la Resolución 620, del 23/09/2008, del IGAC; por la cual se establece la metodología para la realización del avalúo ordenados por la Ley 388 de 1.997; en lo referente del avalúo de inmuebles; el presente avalúo se practicará únicamente para las áreas del lote y su construcción existente que legalmente existe. Los valores comerciales asignados del inmueble tienen que ver directamente con el área determinada en los documentos públicos suministrados por el interesado y áreas susceptibles de legalizar. Conforme a lo determinado en el Art. 14 del decreto. 1420 de 1998; el valuador no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado al inmueble objeto del avalúo al momento de la realización de este. La información y antecedentes de propiedad asentados en el presente avalúo es la contenida en la documentación oficial proporcionada por el solicitante del propio avalúo y/o propietario del bien a valorar, la cual asumimos como correcta. Entre ella, podemos mencionar a la escritura de propiedad o documento que lo identifica legalmente, certificado de libertad y tradición, los planos arquitectónicos y el registro catastral.

La presente tasación no constituye un dictamen estructural, de cimentación o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura que no sea objeto de la valuación, por lo tanto no puede ser utilizado para fines relacionados con esas ramas ni se asume responsabilidad por vicios ocultos u otras características del inmueble que no puedan ser apreciadas en una visita normal de inspección física para efectos de tasación. Incluso cuando se aprecien algunas características que puedan constituir anomalías con respecto al estado de conservación normal según la vida útil consumida de un inmueble o a su estructura, el valuador no asume mayor responsabilidad que así indicarlo cuando son detectadas, ya que aunque se presenten estados de conservación malos o ruinosos, es obligación del perito realizar la tasación según los criterios y normas vigentes y aplicables según el propósito del mismo.

El presente Avalúo es de uso exclusivo del (os) solicitante(s) para el destino o propósito expresado en el mismo, por lo que no podrá ser utilizado para fines distintos.

Vigencia del avalúo: De acuerdo a lo establecido por los decretos 1420/1998 y 422/2000, expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo comercial tiene una vigencia de un año, contado desde la fecha de expedición, siempre y cuando las condiciones físicas y normativas del inmueble valuado, no sufran cambios significativos, así como tampoco se presenten variaciones representativas del mercado inmobiliario comparable.

La finalidad de un proceso valuatorio es dar el valor al inmueble ya sea valor comercial, valor asegurable, valor fiscal, valor de reposición, entre otros, por tal motivo cuando se da un concepto de favorabilidad, este está sujeto al cumplimiento de las políticas exigidas por la entidad a la que se le está dirigiendo el avalúo, la cual establece los requisitos para dar un concepto favorable o desfavorable de acuerdo a los requerimientos internos de dicha entidad. La favorabilidad es un concepto independiente al valor del avalúo, el cual ya sea favorable o no favorable, el valor del avalúo no se afecta por dicho concepto.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

**INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA PRUEBA PERICIAL
(ARTICULO 226 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO).
CERTIFICACIONES Y JURAMENTOS.**

De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento informo que los conceptos aquí emitidos, son independientes y corresponden a mi (nuestra) real convicción profesional; además, manifiesto (amos) que:

El dictamen es acompañado de los documentos y herramientas de alta precisión cuyos resultados sirven de fundamento al mismo, lo cual es visible en cada una de las generalidades del presente dictamen.

De acuerdo con los requisitos exigidos en el capítulo VI, artículo 226 del código general del proceso.

HERNAN SALAS PERDOMO, Identificado con la cedula No 12.133.149 de Neiva. Manifiesto bajo juramento que el concepto emitido en este dictamen es independiente y obedece a mi ejercicio como profesional evaluador.

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

Avaluador. HERNAN SALAS PERDOMO., con cedula No 12.133.149. con matricula profesional de evaluador RAA - AVAL 12133149 (SIC).

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del evaluador.

Mi residencial y oficina es en la Calle 8 No 37 – 04, sector Ipanema de la ciudad de Neiva – Huila (Colombia), mi móvil es 316 - 7529108. Mi correo electrónico del Email es "avaluohuila6328hotmail.com".

3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.

Se anexaran los siguientes títulos y certificado.

1- EL REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (SIC), DESDE MAYO 16 DEL 2003.

2- AUXILIAR DE JUSTICIA DESDE 1996 HASTA LA FECHA.

3- CERTIFICADO DE TOPOGRAFIA.

4- REGISTRO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MI EMPRESA COMO AVALUADOR DESDE EL AÑO 2.000.

5- TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN AUXILIAR DE AVALUO Y LIQUIDACIÓN "CORPORACIÓN EDUCATIVA TECNICA Y EMPRESARIA KAIZEN".

6- TECNICO LABORAL POR COMPETENCIA EN AVALUOS "LA CORPORACIÓN TECNOLOGICA EMPRESARIAL".

7- REGISTRO ABIERTO AVALUADOR "RAA - AVAL 12133149, POR LA LEY 1376 DEL JULIO DEL 2013, DEL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA.

8- REGISTRADO EN LA LONJA NACIONAL ASOLONJAS, DESDE 2009 HASTA LA FECHA.

En la documentación presentada me acredito como evaluador profesional, como perito evaluador de una larga experiencia en los temas de avalúo y se determina idóneo. Con estudios realizado de avalúos de urbano, rural, especiales, indemnizaciones, Servidumbre, Maquinaria, Equipos, Automotores, Medio Ambiente.

En la experticia se encuentran los fundamentos técnicos o científicos de las conclusiones, debidamente explicados.

**CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).**



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

No he hecho ninguna publicación en los ultimo 10 años.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

- 1) Radicado Proceso: 2014 – 00515
Despacho o Destinatario Juzgado: Quinto de familia de Neiva.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 2) Radicado Proceso: 2013 – 645
Despacho o Destinatario Juzgado: Octavo Civil Municipal Neiva.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avaluar inmueble adquisición de dominio.
Demandante: Paola Núñez Chávez.
Demandado: Wilmer, Vanessa, Pedro Antonio Polania
Núñez y John Fredy Cuadrado Vargas.
- 3) Radicado Proceso: 2015 – 00508
Despacho o Destinatario Juzgado: Octavo Civil Municipal Neiva.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 4) Radicado Proceso: 2015 – 137.
Despacho o Destinatario Juzgado: Quinto de Familia de Neiva.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 5) Radicado Proceso: 2016 - 00089
Despacho o Destinatario Juzgado: Sexto Civil Municipal Neiva.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avaluar inmueble de posesión.
Demandante: Mauricio Alexis Quintero y otra.
Demandado: José Horacio Giraldo Aristizábal.
- 6) Radicado Proceso: 2013 - 00078
Despacho o Destinatario Juzgado: Primero Administrativo Oral.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 7) Radicado Proceso: 2013 – 00095.
Despacho o Destinatario Juzgado: Primero Administrativo Oral.
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 8) Radicado Proceso: 2018 – 00268.
Despacho o Destinatario Juzgado: Segundo Civil del Circuito Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
- 9) Radicado Proceso: 2007 – 00211.
Despacho o Destinatario Juzgado: Tercero Civil del Circuito Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

- 10) Radicado Proceso: 2015 – 00008.
Despacho o Destinatario Juzgado: Tercero Civil del Circuito Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: División Material.
- 11) Radicado Proceso: 2015 - 766.
Despacho o Destinatario Juzgado: Noveno Civil Municipal de Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avaluar indemnización de daño.
Demandante: Condominio Altos de Iguatemi.
Demandado: Inmobiliaria Yaluma.
- 12) Radicado Proceso: 2014 - 00150.
Despacho o Destinatario Juzgado: Quinto Civil del Circuito de Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avaluar Posesión.
Demandante: Conjunto Residencial San Silvestre.
Demandado: Samuel Ramiro Garzón Castañeda.
- 13) Radicado Proceso: 2016 - 00479.
Despacho o Destinatario Juzgado: Quinto de Familia de Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avaluar Bienes Inmuebles.
Demandante: Teresa Manquillo de Tovar.
P. Interdicto: Interdicción Judicial.
Carlos Enrique Tovar.
- 14) Radicado Proceso: 2014 – 000199.
Despacho o Destinatario Juzgado: Único Promiscuo Municipal de Rivera
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Saneamiento ley 1561.
Demandante: Nacienceno Mosquera Ibarra.
Demandado: Rogerio Díaz Tovar.
- 15) Radicado Proceso: 2019 – 263.
Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Avalúo inmueble y materiales.
Demandante: José Ronney Gaitán Peña y otro.
Demandado: Maritza Gaitán Peña y otra.
- 16) Radicado Proceso: 2017 - 00113.
Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva
Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.
Materia sobre el cual versó: Daño y materiales.
Demandante: Jeison Berney González y otra.
Demandado: Cristian Andrés Barreiro.
- 17) Radicado Proceso: 2018 - 203.
Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: avalúo de inmueble.

Demandante: Diego, Mauricio, Adriana Moreno A.

Demandado: María Arno bis Silva Tello.

18) Radicado Proceso: 2018 - 00235.

Despacho o Destinatario Juzgado: Único Promiscuo Municipal de Aipe

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: avalúo del Inmueble.

Demandante: Edna Margarita Paladines Leyton.

Demandado: Joselito Conde Tovar.

19) Radicado Proceso: 2018 - 203.

Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: avalúo de inmueble.

Demandante: Diego, Mauricio, Adriana Moreno A.

Demandado: María Arno bis Silva Tello.

20) Radicado Proceso: 2016 - 00310.

Despacho o Destinatario Juzgado: Primero de Familia de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar Bien Inmueble.

Demandante: Sindy Marcela Escobar Alarcón.

Demandado: Carlos Alberto Torres Alcalá.

21) Radicado Proceso: 2019 - 263.

Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avalúo inmueble y materiales.

Demandante: José Ronney Gaitán Peña y otro.

Demandado: Maritza Gaitán Peña y otra.

22) Radicado Proceso: 2016 - 00479.

Despacho o Destinatario Juzgado: Quinto de Familia de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar Bienes Inmuebles.

Demandante: Teresa Manquillo de Tovar.

P. Interdicto: Interdicción Judicial.

Carlos Enrique Tovar.

23) Radicado Proceso: 2015 - 766.

Despacho o Destinatario Juzgado: Noveno Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar indemnización de daño.

Demandante: Condominio Altos de Iguatemi.

Demandado: Inmobiliaria Yaluma.

24) Radicado Proceso: 2015 - 766.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108

E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com

NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de

Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

Despacho o Destinatario Juzgado: Noveno Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar indemnización de daño.

Demandante: Condominio Altos de Iguatemi.

Demandado: Inmobiliaria Yaluma.

25) Radicado Proceso: 2017 - 00113.

Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Daño y materiales.

Demandante: Jeison Berney González y otra.

Demandado: Cristian Andrés Barreiro.

26) Radicado Proceso: 2016 - 00089

Despacho o Destinatario Juzgado: Sexto Civil Municipal Neiva.

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar inmueble de posesión.

Demandante: Mauricio Alexis Quintero y otra.

Demandado: José Horacio Giraldo Aristizábal.

27) Radicado Proceso: 2018 - 203.

Despacho o Destinatario Juzgado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: avalúo de inmueble.

Demandante: Diego, Mauricio, Adriana Moreno A.

Demandado: María Arno bis Silva Tello.

28) Radicado Proceso: 2018 - 00235.

Despacho o Destinatario Juzgado: Único Promiscuo Municipal de Aipe

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: avalúo del Inmueble.

Demandante: Edna Margarita Paladines Leyton.

Demandado: Joselito Conde Tovar.

29) Radicado Proceso: 2016 - 00310.

Despacho o Destinatario Juzgado: Primero de Familia de Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar Bien Inmueble.

Demandante: Sindy Marcela Escobar Alarcón.

Demandado: Carlos Alberto Torres Alcalá.

30) Radicado Proceso: 2018 - 00268.

Despacho o Destinatario Juzgado: Segundo Civil del Circuito Neiva

Dictamen pericial solicitado por el juez o las partes.

Materia sobre el cual versó: Avaluar Bien Inmueble.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

No he sido designado como Peritos en procesos anteriores o en curso, por la parte solicitante.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

No estoy incurso en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad a las que se refiere el Código General del Proceso.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

Son los mismos metodos que he utilizado en todos los peritajes anteriores.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

No utilizo métodos diferentes a lo usado en otros peritajes.

10. Relacionar los documentos e información utilizados para la elabora.

Para la elaboración del dictamen pericial se utilizo la resolución 620 del 23 de septiembre de 2008 del IGAC.

La revista construdata, donde estan los valores de indice de costo.

Estudio de mercado de diferentes inmobiliaria de la ciudad de Neiva.


HERNAN SALAS PERDOMO
Asesor Profesional
RAA - AVAL 12133149 SIC

Hernán Salas Perdomo

C.C. No. 12.133.149 de Neiva (H)

Avaluador – RAA – AVAL 12133149.

CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de Indemnización de Perjuicios

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

IMAGEN DEL SECTOR DONDE ESTA EL BIEN INMUEBLE DE LA CALLE 9 # 10 - 37.

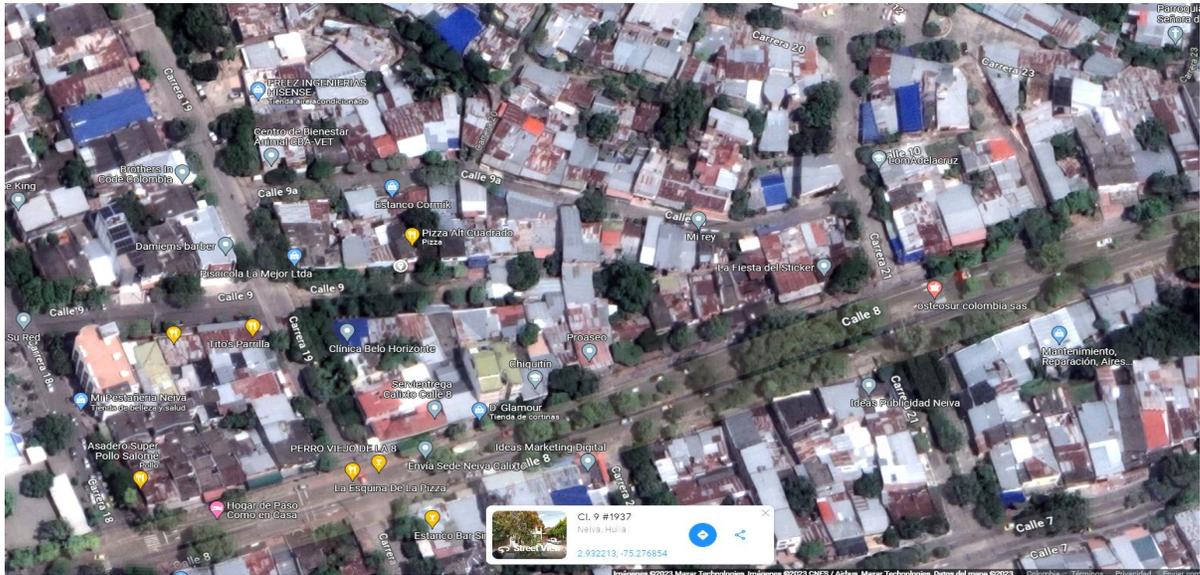


IMAGEN DE LA FACHADA DEL BIEN INMUEBLE.



CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



HERNÁN SALAS PERDOMO.

Miembro del Registro Abierto de Avaluadores

AVALUOHUILA - PROYECTOS Y DISEÑOS TOPOGRAFICOS

**Avalúos Rurales, Urbanos, Maquinaria, Vehículo y Equipos, Valoración de
Indemnización de Perjuicios**

LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ DEL HUILA "ASOLONJAS"

IMAGEN DE LA CALLE 9.



CELULAR MOVIL No 316 – 75 29 108
E-MAIL: avaluohuila6328@hotmail.com
NEIVA – HUILA (COLOMBIA).



PIN de Validación: b6270acb



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12133149, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 01 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-12133149.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
01 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Fecha de actualización
11 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección

Alcance

- Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b6270acb



Categoría 4 Obras de Infraestructura

Alcance

- Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos

Alcance

- Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 6 Inmuebles Especiales

Alcance

- Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil

Alcance

- Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico



PIN de Validación: b6270acb

<https://www.raa.org.co>

Categoría 8 Maquinaria y Equipos Especiales

Alcance

- Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 9 Obras de Arte, Orfebrería, Patrimoniales y Similares

Alcance

- Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 10 Semovientes y Animales

Alcance

- Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio

Alcance

- Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 12 Intangibles

Alcance

- Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.



PIN de Validación: b6270acb



Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Categoría 13 Intangibles Especiales

Alcance

- Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.

Fecha de inscripción
23 Sep 2020

Regimen
Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 27 de Abril de 2018 hasta el 26 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: NEIVA, HUILA

Dirección: CARRERA 1H NO. 2 - 53

Teléfono: 3167529108

Correo Electrónico: avaluohuila6328@hotmail.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico Laboral Por Competencias en Avalúos- Corporación Tecnológica Empresarial

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 12133149.

El(la) señor(a) HERNAN SALAS PERDOMO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede



PIN de Validación: b6270acb



escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b6270acb

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____

Alexandra Suarez
Representante Legal



Miembros Asociados y Federados a la
ASOCIACION NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS
ASOLONJAS

Corporación Legalmente constituida de acuerdo a lo establecido por los Decretos 2150 de 1995-1420 de 1998 y ley 388 de 1997, y debidamente inscritas y registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y en el Ministerio de Desarrollo Económico, Resolución 032133.

Resolución 032133 NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACION FINANCIERA NIIF emitidas por IASB INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD, en concordancia con las IVS NORMAS INTERNACIONALES DE VALUACION emitidas por INTERNATIONAL VALUATION STANDARDS COMMITTEE

CERTIFICA QUE:

HERNAN SALAS PERDOMO

Identificado con Cédula de Ciudadanía No 12.133.149

Es Miembro Activo de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE LONJAS Y COLEGIOS INMOBILIARIOS ASOLONJAS.**
Matricula MI 0913

Vigencia

URIEL RAMIREZ GIRALDO
Presidente Ejecutivo





LA REPUBLICA DE COLOMBIA
EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Corporación Educativa Técnica y Empresarial

Kaizen

Est. de Funcionamiento No. 0020
Agosto de 2003 - Secretaría de Educación de Villavicencio



Confiere a:

Hernán Salas Perdomo

C.C. NO. 12.133.149 DE NEIVA (HUILA)

El Título de

**TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN
AUXILIAR DE AVALÚOS Y LIQUIDACIÓN**

Res. del Programa No. 3135 - Septiembre de 2019

Por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes según
los planes y programas vigentes

Anotado folio No. 65 Del Libro de Registro No. 5

Dado en Villavicencio (Meta) el día doce (12) del mes de Septiembre de 2020

Rector (a)
Zuley F. Sosa F.
C.C. 40.142.582 de Villavicencio

Secretario (a)
Anderson Salcedo Valle
C.C. No. 1.000.466.851 de Villavicencio

No se requiere registro según Decreto No. 0921 del 6 de Mayo de 1994.
Expedido por el Ministerio de Educación Nacional y 2150 del 3 de Diciembre de 1993
de la Presidenta de la República



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA
DEMANDADO	NUBIA HERRERA DE DÍAZ
RADICADO	41-001-40-03-010-2009-00741-00

I. ASUNTO.

Obra dentro del proceso recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, por tanto, en aplicación de lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso y realizado el correspondiente traslado, procederá este despacho a pronunciarse en debida forma.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Fundamenta su inconformidad el recurrente, en que el hecho que la garantía hipotecaria fuera abierta, no es óbice suficiente para negar su cancelación, dado que, al momento de solicitar la terminación, ambas partes declararon que se tiene por cancelada la totalidad de la obligación y que no quedaban obligaciones por el crédito hipotecario referido, por lo que resulta evidente que el acreedor declaró en paz y salvo a la deudora,

Así mismo señala el recurrente que el paz y salvo no es un requisito, pues aun en el evento de existir deudas, no fueron ejecutadas en el presente proceso, y en ese sentido, no se debe olvidar que la demanda se acompañó con la primera copia de la escritura de hipoteca con la constancia que presta en merito ejecutivo, de tal forma que en el evento en que la actora solicite el desglose, este se debe hacer con la constancia de haberse ejercido el cobro coactivo y de encontrarse archivado el proceso por pago total de las obligaciones cobradas.

Finalmente, concluye la parte demandada que con la petición de cancelación se allegaron diferentes providencias que pueden dar luz sobre el tema, entre ellos la sentencia de Tutela 1038 del 21 de octubre de 2004 de la Corte Constitucional.

III. EXTREMO DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del recurso, la parte actora guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene como fin que el Juez o Magistrado corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido al proferir una providencia, salvo las contadas excepciones que la norma contempla¹.

¹ Artículo 348.- Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 13. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

De acuerdo con nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque **“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”**.

En ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Dicho lo anterior, constatado que se trata de un auto susceptible del recurso de reposición, se efectuará un análisis de lo argumentado por el recurrente, en contraste con la normatividad vigente, anticipando desde ya, que el despacho se mantendrá en la tesis que fue previamente abordada en el auto que rechazó la solicitud de cancelación de hipoteca, no obstante, adherirá a él nuevos elementos que permiten entrever que no es procedente en el escenario actual, acceder a lo pretendido.

En primera medida, debe tenerse en cuenta que el auto que ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares data del 14 de septiembre de 2020, notificado el día siguiente mediante estado, esto es el 15 de septiembre, lo que de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., implica que quedo ejecutoriado el lunes 21 de septiembre de 2020, sin que dentro de su término se presentará solicitud alguna. Ahora bien, el artículo 287 del señalado estatuto procesal respecto de solicitudes de adición indica:

*“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En virtud a la anterior transcripción literal, sí la demandada consideró que el Juzgado al momento de ordenar la terminación del proceso omitió pronunciarse con respecto de un punto, como el que aquí solicita, debió acudir a los mecanismos procesales existentes, entre ellos, solicitar dentro del término de ejecutoria la adición, para lo que tenía hasta el 18 de septiembre de 2020 y no esperar a que transcurrieran más de dos años para peticionarla. Por lo que tan solo este argumento es suficiente para mantenerse en la decisión inicialmente adoptada, no obstante, en aras de resolver de fondo lo pretendido, se pasaran a estudiar otros elementos.

La parte actora manifiesta su inconformismo en cuanto al argumento desplegado por el Juzgado referente a que por tratarse de una hipoteca abierta y ante la ausencia de paz y salvo no es posible ordenar la cancelación del gravamen. Para analizar tal divergencia es necesario entrar a dilucidar la naturaleza del gravamen hipotecario. En ese sentido, se tiene de conformidad con la Cláusula Quinta de la Escritura Pública No. 1925 del 30 de julio de 2007, que la Hipoteca garantiza “*las obligaciones adquiridas en el pasado, o en el futuro, bien por razón de contratos de mutuo o por cualquier otra causa en que la hipotecante quede obligado con **IGNACIO ANTONIO (TOÑO) BONELO ARDILA**, por cualquier concepto, (...)*”, lo que nos permite determinar que efectivamente se trata de una hipoteca abierta y sin límite de cuantía.

Conforme a la definición establecida en el Código Civil, la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder del deudor; clasificado a las luces del artículo 1499 de la misma codificación como un contrato accesorio, toda vez que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, con tal alcance, que si esta se extingue, lo mismo resulta ser predicable de la garantía, efecto taxativamente establecido en el artículo 2457 del Estatuto Civil.

No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico ha permitido la existencia de varios tipos de hipoteca, entre ellos la cerrada y la abierta, correspondiente esta última a la constituida para respaldar un sin número de obligaciones presentes o futuras.

Respecto de la hipoteca abierta, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado que con esta se denota “(...) la garantía constituida para amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están determinadas en su cuantía al momento del gravamen.

Trátase, por consiguiente, de una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (Cas. Civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01).”

Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1° de septiembre de 1995, al señalar que “*desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó".

Así mismo, la sentencia de fecha de 15 de septiembre de 2014, Radicación No. 11001-22-03-000-2014-01241-01 preciso en cuanto una de las formas de extinción de hipotecas abiertas que *"Con todo, es posible que la hipoteca subsista aunque se declare la prescripción de la obligación principal, cuando el acreedor demuestra que aún existe una prestación respaldada por ese mismo gravamen, lo cual es un problema eminentemente probatorio porque la permanencia de dicha garantía dependerá de que se demuestre la vigencia y cuantía de un crédito actual y cierto, es decir de una prestación que aunque puede ser futura tiene su causa en un vínculo contractual válido y perfecto."*

Lo anterior nos permite indicar que aun cuando la obligación ejecutada sea extinguida por alguna de las modalidades consagradas en el artículo 1625 del Código Civil, en caso de que existan otras obligaciones la hipoteca abierta debe perdurar. Sin embargo, el escenario procesal establecido por el artículo 468 del Código General del Proceso no es el propicio para ventilar o no la existencia de obligaciones diferentes a la ejecutada, así como tampoco, existe normatividad alguna que indique dentro del régimen procesal que debe el Juez de conocimiento de un proceso hipotecario, una vez terminado ordenar la cancelación de la hipoteca, y ello tiene su razón de ser, entre otros en la libertad contractual.

En línea con lo anterior, debe rememorarse que el inciso tres del artículo 2457 del C.C. incorpora dentro de las formas de extinción de la hipoteca, la que hiciere el acreedor mediante escritura pública, que para el caso en concreto debe cobrar mayor preponderancia, dado que en la cláusula Sexta del Instrumento Público mediante el cual se constituyó la ya nombrada hipoteca se indicó: *"(...) por tanto permanecerá vigente mientras no fuere cancelada en forma expresa y por escritura pública y mientras exista obligación alguna a cargo del hipotecante y a favor de **IGNACIO ANTONIO (TOÑO) BONELO ARDILA, (...)**"*, lo que implica, que fue del arbitrio de las partes acordar que la única forma de extinguir la hipoteca es a través de una escritura de cancelación suscrita por el acreedor. No obstante, debe aclararse, que la libertad contractual permeada en dicha actuación, no es del todo absoluta, pues no puede contravenir las normas que por ser de orden público son de estricto cumplimiento y es por ello, que puede la parte afectada acudir a la jurisdicción para solicitar mediante un proceso declarativo la extinción de la hipoteca, en el cual, previa citación de parte para garantizar el derecho de contradicción, se emite una sentencia que bien puede ordenar o negar la cancelación del gravamen hipotecario, según se acredite el cumplimiento de los presupuestos procesales para tal fin. Empero, dicha pretensión no es del resorte de un proceso ejecutivo hipotecario, máxime si se tiene en cuenta que el auto que término el proceso data del 14 de septiembre de 2020 y se pretende la adición de una orden de cancelación dos años después. Termino dentro del cual han podido



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

surgir entre las partes otras obligaciones cuya existencia o no debe discutirse con la intervención de quien obra como beneficiario de la hipoteca.

Ahora bien, la recurrente hace referencia a la sentencia T-1038 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional en aras de que este despacho acceda a lo solicitado, no obstante, si bien es cierto, dicho órgano es el encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la constitución y en esa vía debe unificar la jurisprudencia de tal forma que sus pronunciamientos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento, también lo es que, conforme a criterio de la Corte, el precedente se define como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*² subrayado propio.

Esta figura del precedente judicial tiene su razón de ser en la necesidad de garantizar el principio de igualdad, que para el objeto materia de análisis se resume en la obligación de fallar en los casos sometidos a su competencia de la misma manera en que se decidieron otras causas similares en el pasado. Abstracción que permite determinar como elemento clave del precedente la similitud del caso con alguno tratado por la jurisprudencia con anterioridad. Sin embargo, si bien es cierto, la sentencia T-1038 de 2004 de la Honorable Corte Constitucional, estudio un caso relacionado con la cancelación de una hipoteca abierta, también lo es, que dicho análisis se hace en torno a un proceso ejecutivo por la obligación de hacer, consistente en precisamente cancelar la hipoteca, de tal forma que esa fue la pretensión principal de la demanda tal y como se transcribe del apartado de los hechos de la sentencia *“Enrique Elder Pitta Moreno y Zaida Yolanda Varón Morales, por intermedio de apoderada, promovieron proceso Ejecutivo en contra del Banco Granahorrar S.A. con el fin de que se ordene a la entidad crediticia **“levantar la hipoteca abierta de cuantía indeterminada que recae sobre la casa lote ubicada en el barrio Jordán, novena Etapa, manzana K, casa número 43 (..).”*** ahora bien, debe indicarse que la decisión adoptada en sede de tutela no fue cancelar la hipoteca, sino ordenar al Juez de conocimiento que decidiera de fondo la pretensión de la demanda, dado que inicialmente se pronunció únicamente con respecto al incumplimiento de un contrato de promesa, evadiendo decidir sobre la vigencia de la hipoteca.

Es importante tener en cuenta que en el trámite de la referida tutela, la Sala Civil del Tribunal Superior de Ibagué negó en primera instancia la protección constitucional dado que no es claro que la cancelación de un gravamen hipotecario, por autoridad de la justicia, deba adelantarse siguiendo el trámite ejecutivo. Respecto de ello, la Corte señaló Taxativamente *“No repara el Ad quem, en la incongruencia que se advierte en la decisión, y tampoco expone si lo pertinente habría sido resolver las pretensiones del actor siguiendo la ritualidad propia de un proceso de declaración o de uno de cautela.”*, lo que nos permite reiterar, que dicha sentencia no resulta ser un precedente judicial aplicable a este caso, en razón a que la Corte no dirigió su estudio a determinar la procedencia o no de la

² Sentencia SU-053 de 2015



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

cancelación de una hipoteca al terminar por pago un proceso ejecutivo hipotecario, sino que dedicó su análisis en determinar si el Juez incurrió en una incongruencia entre las pretensiones de la demanda y lo decidido y en esa línea, dejó sin validez la sentencia ordenando que el Juez que se pronunciara de fondo con respecto a lo peticionado, sin que ello implicará que la decisión fuere necesariamente favorable a las pretensiones.

Así las cosas, conforme a los derroteros jurídicos aquí desarrollados, encuentra este despacho que los argumentos esgrimidos por la parte demandada no tienen vocación de prosperidad y en este sentido, no se repondrá el auto recurrido.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, si bien es cierto, el presente asunto es de menor cuantía, también lo es que el auto recurrido no corresponde alguno de los que se encuentran enlistados por el artículo 321 del C.G.P. para la procedencia de la apelación, por lo que este despacho, lo rechazara por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley...

V. R E S U E L V E:

1°.- NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual el despacho se abstuvo de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y por ende se ordena dar continuidad al trámite.

2°.- RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación por improcedente de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DORA RODRIGUEZ RO
DEMANDADO	HERNAN DARIO FORIGUEZ ROA
RADICACIÓN	41001 4003 010 2013-00405 00

Mediante escrito que antecede, el abogado de la parte demandante, solicita a esta dependencia requerir al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que informe si tomo atenta nota del embargo del remanente solicitado desde agosto del 2014.

Revisado el expediente, se puede observar que a través del oficio No.1788 de fecha 09 de marzo de 2015 se dispuso tomar nota de la citada medida, por lo tanto, se le pone en conocimiento al solicitante la respuesta a continuación de este proveído.

República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

 OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
CARREA 10 No. 4-73
NEIVA- HUILA. – Tel. 8713591

Oficio No. 1788
Neiva, 09 de marzo de 2015

Señores:
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva - Huila.

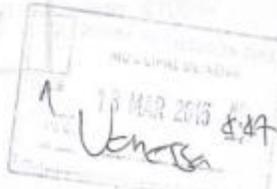
REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de JOSE ASDRUBAL RIOS MARTINEZ., identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.063.277, actuando mediante apoderado judicial Dr. ALAIN PERDOMO HERRERA, contra HERNAN RODRIGUEZ RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.720.715.

RAD: 41001-40-03-006-2013-00113-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le comunico, que el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 12 de febrero de 2015, dispuso **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente solicitado mediante oficio No. 6494 del 12 de diciembre de 2014, para el proceso ejecutivo de DORA RODRIGUEZ RIOS contra el aquí demandado, con radicado **410014003-010-2013-00405-00**, en lo que se refiere a los bienes del demandado en, siendo el primero que se registra de esta naturaleza.

Atentamente,


JAQUELINE RAMIREZ GUEVARA
Secretaria.





Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Neiva
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Neiva

OFICIO No. 8155
Neiva, Septiembre 29 de 2015

Señores:
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Ciudad

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PROPUESTO POR SUPERMOTOS DEL HUILA con NIT.
890.705.577-3 contra YUDY CLARITZA CASTRO MOTTA con C.C.
36.311.229 y HERNAN DARIO RODRIGUEZ RIO con C.C. 7.720.715.**

**RAD: 41001-40-03-008-2013-00262-00. Al contestar favor citar
este número**

Comendidamente le comunico, que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Neiva, mediante auto del 10 de agosto de 2015, dispuso **TOMAR NOTA** del embargo y secuestro del remanente solicitado mediante oficio No. 3532 del 05 de agosto de 2014, para el proceso ejecutivo de DORA RODRIGUEZ RIOS contra aquí demandado HERNAN DARIO RODRIGUEZ, bajo radicado 41001-4003-010-2013-00405-00.

Atentamente,


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



Neiva (Huila) Carrera 7 No. 6-03 Teléfono - 8713591
Correo Electrónico ofejcmsecnei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Verbal-Menor Cuantía-Responsabilidad Civil Extracontractual	
Demandante	María Yaneth Córdoba	C.C. N° 26.424.723
Demandada	Servientrega S.A.	NIT N° 860.512.330-3
Radicación	410014003010-2017-00631-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El pasado 05 de junio hogaño se llevó a cabo dentro del presente asunto, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual las partes y la entidad llamada en garantía llegaron a un acuerdo conciliatorio consistente en que esta última y la demanda pagarían a la demandante la suma de 20 millones de pesos, de los cuales 18 millones estarían a cargo de ALLIANZ SEGUROS S.A. y los 2 millones restantes a cargo de SERVIENTREGA S.A., dineros que debían depositarse en la cuenta que para tal fin posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

En consonancia con lo anterior y una vez revisado el Portal Transaccional del Banco Agrario de Colombia se advierte que, efectivamente se dio cumplimiento a lo acordado, razón por la cual, el Juzgado conforme lo acordado en la mentada audiencia, decretará la terminación del presente proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes y el respectivo pago a la demandante de dichos dineros.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Verbal de Menor Cuantía-Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **MARÍA YANETH CÓRDOBA**, identificado con C.C. N° 26.424.723 en contra de **SERVIENTREGA S.A.** identificada con NIT N° 860.512.330-3, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado ente las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **MARÍA YANETH CÓRDOBA**, conforme expuesto en precedencia:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001113301	20/06/2023	\$ 18.000.000,00
439050001113733	26/06/2023	\$ 2.000.000,00
TOTAL		\$ 20.000.000,00

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Petroindustrias G&V SAS	Nit. N° 901.002.915-1
Demandado	Technical Service Ltda	Nit. N° 813.013.131-2
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00431-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	YESID VALENZUELA HOYOS Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS
RADICADO	41001 4023 010 2014 00236 00

Conforme a lo peticionado por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez revisado el expediente se observa que no existe respuesta allegada al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** a EPS SANITAS para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2014-00236/2440** del 28 de noviembre del 2022, mediante el cual se comunica para que brinden información si los demandados YESID VALENZUELA HOYOS C.C.72.072.265 Y LUIS EDUER VALENZUELA HOYOS C.C. 83.029.148 se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para que la parte ejecutante pueda acceder al embargo de su salario, en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Diciembre 06 de 2021.

Oficio No. 2020-00819/2887

Señor Pagador y/o Tesorero
EMPRESA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD
E-mail: oscaralbertopereaduarte@gmail.com

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
NIT. 8911800082 contra **LINA MARCELA CHARRY HOYOS C.C. 36066890**

RAD- 41001-41-89-007-2020-00819-00- Al responder indicar esta radicación.

De manera atenta me permito comunicarle que este Despacho mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, **DECRETÓ** "...el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **LINA MARCELA CHARRY HOYOS** identificada con la C.C. 36.066.890, en virtud a su vinculación con esa Empresa.

- Ofícese al respectivo Pagador, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000.00) M/Cte.-".**

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota del presente y poner a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el No. **410012041010**, con la advertencia que la medida no recaerá sobre

2020-00819 (SING. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA vs LINA MARCELA CHARRY HOYOS)-OF. 2887

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Nei

Para: oscaralbertopereaduarte@gmail.com Mié 15/12/2021 7:44
CC: sosiaalvareznotificaciones@gmail.com

2020-00819 - 06-12-21- Auto...
130 KB

2020-00819 - 06-12-21- Of. 2...
169 KB

2 archivos adjuntos (299 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 2887 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S. y otra.
RADICADO	410014023 010 2016 00236 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, GLORIA FERNANDA BONILLA QUIROGA identificada con la C.C. 55.158.537, y **TRANSPETROL BQ DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit 900453308-1 en los bancos **BANCO MI BANCO Y BANCO W** de Neiva-Huila.

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **(\$105.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" (Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")	Nit. 899.999.284-4
Demandado	ALEXANDER MURILLO URQUIJO	C.C. N° 80.068.142
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00605-00	

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** identificado con Nit. 830.053.630-9 a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con Nit. 899.999.284-4, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con Nit. 899.999.284-4, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.** identificado con Nit. 830.053.630-9.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "FNA" (Cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.")
DEMANDADO	ALEXANDER MURILLO URQUIJO.
RADICADO	41-001-40-23-010-2016-00605-00

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte actora allegada al correo electrónico del Juzgado, en cuanto se le dé cumplimiento a la providencia de fecha 09 de mayo de 2023 y una vez revisado el expediente, se le pone de presente a la parte demandante que en esa fecha no se ha resuelto ninguna providencia, y no se ha librado despacho comisorio alguno, por lo tanto, se procede a comisionar a la entidad correspondiente para realizar la diligencia de secuestro.

Encontrándose registrado el embargo de los inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-167444** y **No. 200-167481** de propiedad del demandado ALEXANDER MURILLO URQUIJO, con C.C No. 52.087.897, según se infiere del certificado allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el Juzgado dispone:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro de los bienes inmuebles ubicados en LA CARRERA 12 No. 6 Sur -38 Bloque 2 Apartamento 504 y Garaje 1 Los Arrayanes Fase II de esta ciudad, identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-167444** y **No. 200-167481**, de propiedad del demandado ALEXANDER MURILLO URQUIJO, con C.C No. 52.087.897.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PIJAOS MOTOS S.A
DEMANDADOS	JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO Y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ.
RADICADO	410014189007-2019-00882-00

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar peticionada por la parte ejecutante, por cuanto no se allegó el correo electrónico de la entidad a la que pretende establecer dicha medida, Por lo tanto, se le requiere para que lo aporte.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSÉ YESID BETANCOURT MORALES KAREN CORREA MANCHOLA.
RADICADO	41001 4189 007 2019 01090 00

Teniendo en cuenta las solicitudes de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 y 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1° . **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posean los demandados, **JOSÉ YESID BETANCOURT MORALES** identificada con la C.C. 7690711, y **KAREN CORREA MANCHOLA** identificada con C.C. 55172694 en la entidad financiera CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR.

- Oficiése a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$15.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ibeth Cabrera Medina	C.C. N° 36.168.628
Demandado	Loren Johana Puentes Medina	C.C. N° 1.075.244.218
	Maria Alejandra Puentes Medina	C.C. N° 1.075.295.657
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01091-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de la demandada **MARIA ALEJANDRA PUENTES MEDINA** identificada con C.C. N° 1.075.295.657 se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **MARIA ALEJANDRA PUENTES MEDINA** identificada con C.C. N° 1.075.295.657

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (helguinniето@icloud.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore SAS	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Rafael Andrés Pulido Lozada	C.C. N° 107.208.827
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01116-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA-BONILLA
Juez. –
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore SAS	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Carlos Andrés Fernández Jordán	C.C. N° 73.580.856
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01150-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Hipólito Fierro Narváez	C.C. N° 7.698789
Demandado	Maria Diva Perdomo González	C.C. N° 26.425.464
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00059-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **HIPOLITO FIERRO NARVAEZ** identificada con C.C. N° 7.698.789, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000833826	19/08/2016	\$ 16.359,00
439050001029074	25/02/2021	\$ 230.600,00
439050001031536	25/03/2021	\$ 230.600,00
439050001034540	28/04/2021	\$ 230.600,00
439050001038489	28/05/2021	\$ 230.600,00
439050001041942	29/06/2021	\$ 230.600,00
439050001044853	28/07/2021	\$ 230.600,00
439050001048458	30/08/2021	\$ 230.600,00
439050001050049	14/09/2021	\$ 46.145,00
439050001051581	28/09/2021	\$ 241.361,00
439050001055257	29/10/2021	\$ 241.361,00
439050001058449	30/11/2021	\$ 455.702,00
439050001061901	29/12/2021	\$ 152.862,00
439050001064604	03/02/2022	\$ 148.711,00
439050001067069	01/03/2022	\$ 223.066,00
439050001069439	29/03/2022	\$ 223.066,00
439050001072432	28/04/2022	\$ 43.186,00
439050001073089	04/05/2022	\$ 253.781,00
439050001093857	30/11/2022	\$ 397.273,00
439050001096275	23/12/2022	\$ 103.808,00
439050001099253	27/01/2023	\$ 115.814,00
439050001101936	24/02/2023	\$ 161.021,00
439050001105106	28/03/2023	\$ 173.701,00
439050001108263	27/04/2023	\$ 173.701,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001111514	30/05/2023	\$ 173.701,00
439050001113493	22/06/2023	\$ 295.595,00
439050001114372	28/06/2023	\$ 202.924,00
TOTAL		\$ 5.457.338,00

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO	ESPERANZA ORTIZ ORTIZ
RADICADO	41001 4023 010 2020 00101 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

- **REQUERIR** al FONDO DE PENSIONES PROTECCION para que informe por que no han dejado a disposición los títulos de depósito judicial producto de la medida cautelar la cual tomaron nota el 17 de abril de 2023 a nuestro **Oficio No. 2020-00101/545** del 02 de marzo del 2023.

Se le resalta que en dicho oficio se encuentra el Nit de la empresa demandante y el número de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

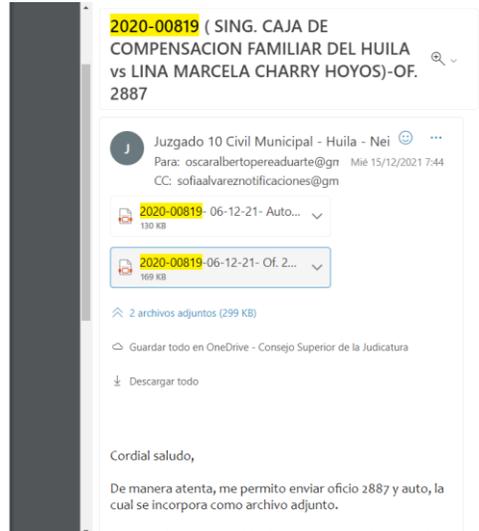
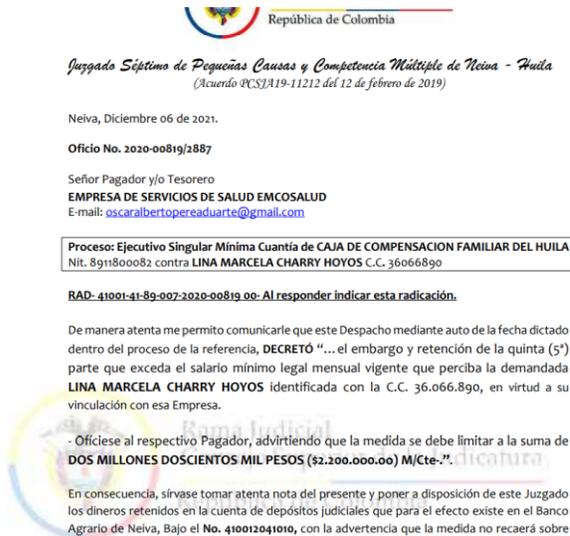
NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – “INFISER”
DEMANDADO	JONATHAN MAURICIO SANCHEZ RAMÍREZ Y ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00065 00

Encontrándose a disposición del despacho el vehículo tipo automóvil de **Placas MMA-31F** de propiedad del demandado ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA con CC 1.070.821.035 desde la Estación de Policía del Municipio de Bucaramanga, el Juzgado dispone:

1°.- **COMISIONAR** a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bucaramanga - Reparto para que se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta de **Placas MMA-31F** de propiedad del demandado ARNULFO REINALDO CARRASCAL TAMARA con CC 1.070.821.035, la que fue puesta a disposición de éste Despacho desde las instalaciones de la Policía de Bucaramanga.

2°.- **PREVENIR** al citado Juzgado que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	Nit. 891100673
Demandado	YAMID BONILLA MEDINA	C.C. N° 83.222.293
Radicación	4100141-89-007-2021-00226-00	

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por el peticionario, y la subrogación suscrita por el demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**, en donde solicita se tenga como subrogación del crédito que aquí se ejecuta a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la subrogación por valor de \$ 11.768.311 M/cte de los derechos del crédito efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673 a favor del **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.** identificado con Nit. 809003107-8, como subrogación por valor de \$ 11.768.311 M/cte., de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** identificado con Nit. 891100673.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar dentro del proceso a la Dra. **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA.**

CUARTO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia "Infiser"	NIT. N° 900.782.966-9
Demandados	Carlos Andrés Alarcón Piña	C.C. N° 1.075.213.712
	José Rusbel Ruiz Monje	C.C. N° 15.888.275
Radicación	410014189007-2021-00367-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **CARLOS ANDRÉS ALARCÓN PIÑA** identificado con C.C. N° 1.075.213.712 y **JOSÉ RUSBEL RUIZ MONJE**, identificado con C.C. N° 15.888.275, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 30 de mayo de 2023. 8:31 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	Nit. 860.035.827-5
Demandado	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	C.C. N° 16.137.661
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-00382-00	

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860.035.827-5 a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con Nit. 900.618.838-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** identificado con Nit. 900.618.838-3, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860.035.827-5.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
DEMANDADO	MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MASMELA Y ÁLVARO TRUJILLO SIERRA.
RADICACIÓN	41-001-40-03-010-2021-00410-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placa WEV-44E**, denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA JULIETH GONZALEZ MASMELA** con C.C.1.075.232.966.

- Oficiése a la Oficina de Tránsito Y Transporte Departamental de Rivera (H), para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

-2°.- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de **Placa BAR-11C**, denunciado como de propiedad del demandado **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA** con C.C.7.725.290.

-Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Tránsito Municipal de Neiva, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo

¹ Correo electrónico Jue 07/04/2022 15:04.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

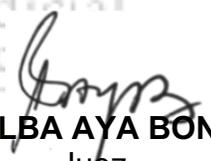
Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA	Nit. 891100673-9
Demandado	DIOMEDES BARRERO ALDANA	C.C. N° 7.686.402
Radicación	4100141-89-007-2021-00508-00	

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de subrogación de crédito suscrita por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, donde solicita se tenga como subrogado al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, el Juzgado **Dispone**:

NEGAR la subrogación por valor de \$ 13.765.397 M/cte., efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, a favor de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, toda vez, que en la solicitud no reposa el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Financiera Progressa	Nit. N° 830.033.907-8
Demandado	Sindy Magaly Olaya Vargas	C.C. N° 1.075.232.186
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00523-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con Nit. 830.033.907-8 a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con Nit. 830.033.907-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

CUARTO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encore SAS	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Luis Farley Arias Díaz	C.C. N° 12.134.833
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00645-00	

Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **RF ENCORE SAS** identificada con Nit N° 900.575.605-8, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001049877	10/09/2021	\$ 72.513,00
439050001052896	05/10/2021	\$ 243.294,00
439050001055931	08/11/2021	\$ 90.444,00
439050001059651	09/12/2021	\$ 90.444,00
439050001068208	10/03/2022	\$ 74.293,00
439050001070628	05/04/2022	\$ 74.293,00
439050001073644	06/05/2022	\$ 192.940,00
439050001076953	09/06/2022	\$ 75.278,00
439050001079687	07/07/2022	\$ 75.278,00
439050001083080	10/08/2022	\$ 75.278,00
439050001085837	07/09/2022	\$ 75.278,00
439050001088847	07/10/2022	\$ 75.278,00
439050001091985	10/11/2022	\$ 75.278,00
439050001095287	13/12/2022	\$ 293.053,00
439050001098109	11/01/2023	\$ 94.273,00
439050001101137	13/02/2023	\$ 278.568,00
439050001104121	10/03/2023	\$ 24.288,00
439050001106783	11/04/2023	\$ 24.288,00
439050001109718	09/05/2023	\$ 13.128,00
439050001113194	16/06/2023	\$ 81.614,00
Total		\$ 2.099.101,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

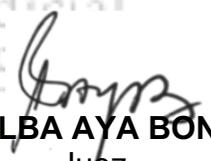
Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA	Nit. 891100673-9
Demandado	EDWIN GEOVANI CHAUX SUARÉZ	C.C. N° 7.704.986
Radicación	41001-4189-007-2021-00694-00	

Neiva (Huila), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de subrogación de crédito suscrita por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, donde solicita se tenga como subrogado al **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, el Juzgado **Dispone:**

NEGAR la subrogación por valor de \$ 11.824.763 M/cte., efectuada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, a favor de **FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.**, toda vez, que en la solicitud no reposa el certificado de existencia y representación legal de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Proceso	Ejecutivo Singular	
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	Nit. 830.033.907-8
Demandado	SANDRA MILENA IBATA HERNANDEZ	C.C. N° 55.179.873
Radicación	4100141-89- 007- 2021-853-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la petición de cesión de crédito suscrita por el demandante **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, donde solicita se tenga como cesionario único del crédito que aquí se ejecuta a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de la totalidad de los derechos del crédito efectuada por **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con Nit. 830.033.907-8 a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase a **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S.** identificado con Nit. 901.665.306-0, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor de **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** identificado con Nit. 830.033.907-8.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 295 del Código de General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

S.P.A.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Karol Viviana Córdoba Delgado	C.C. N° 1.075.257.110
Demandada	Amaris Sierra Calderón	C.C. N° 1.110.178.433
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01127-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por las partes en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **KAROL VIVIANA CÓRDOBA DELGADO**, identificada con C.C. N° 1.075.257.110, en contra de **AMARIS SIERRA CALDERÓN**, identificada con C.C. N° 1.110.178.433, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor de la demandante **KAROL VIVIANA CÓRDOBA DELGADO**, conforme lo acordado en la solicitud de terminación.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001102376	27/02/20023	\$ 160.904,92
439050001105458	29/03/2023	\$ 223.348,81
439050001108811	28/04/2023	\$ 224.214,91
439050001111213	29/05/2023	\$ 224.214,91
439050001114866	30/06/2023	\$ 63.029,10
439050001115071	30/06/2023	\$ 290.913,44
TOTAL		\$ 1.186.626,09

¹ Mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2023-16:48 p.m.

CUARTO: ORDENAR la devolución y/o pago a la demandada, de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este proveído y con ocasión a las medias cautelares decretadas, le sean descontados.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: TÉNGANSE por renunciados los términos de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Cristian Esneyder Vera Vargas	C.C. N° 1.117.513.646
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00328-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede¹, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 15 de marzo del año en curso se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se ordenó el pago en su favor, de los títulos existentes a dicha fecha en el proceso, los cuales ascendían a la suma de **\$2.563.456**.

Luego, el 29 de marzo, el demandante presentó la actualización del crédito, la que, tras el respectivo traslado fue aprobada, ordenándose además el pago en su favor del único título judicial existente a la fecha, por valor de **\$327.868**.

El pasado 24 de mayo, el demandado **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS** solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, con base en la última liquidación del crédito aprobada.

En revisión de lo anterior, observa el Despacho que efectivamente le asiste razón al demandado, al advertir que la última liquidación del crédito presentada daba cuenta del pago total de la obligación y de las costas, que ascienden a la suma **\$2.445.267,00**, quedando inclusive un saldo en su favor de **\$118.949.90**; sin embargo, por error involuntario se ordenó además, el pago al demandante de los títulos judiciales N° **439050001006342** y **439050001108041** cada uno por valor de **\$327.680**, para un total de **\$774.309**, los cuales, deberá el demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, consignar al presente proceso para ser devueltos al demandado. Realizado lo anterior, se ordenará el pago de dicha suma al demandado.

Entonces, se advierte que con los dineros retenidos al demandado **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS** dentro de la presente ejecución, se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem, decretará la terminación del

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2023.

presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, contra **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS** identificado con C.C. N° 1.117.513.646, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR al demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** que, dentro del término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, consigne a órdenes de este proceso, en la cuenta que para tal fin posee el Despacho en el Banco Agrario de Colombia, la suma de **774.309**, los cuales le fueron pagados por error involuntario, conforme lo expuesto en precedencia. Realizado lo anterior, devuélvase dicha suma al demandado.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega del título valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio) al demandado **CRISTIAN ESNEYDER VERA VARGAS**, advirtiéndole que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

² Artículo 116- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Montelegre García	C.C. N° 12.109.265
Demandado	Johay Darío Jiménez León	C.C. N° 70.530.667
Radicación	41-001-41-89-007- 2022-00340 -00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En mensaje de datos que antecede¹, el demandado **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN**, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual arrió una liquidación del crédito, de la que se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación² en lista, venciendo en silencio dicho traslado.

Una vez revisada la anterior liquidación, de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se advierte que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se tuvieron en cuenta los abonos realizados dentro del proceso, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, concretándose a la fecha, en la suma de **\$1.274.872,55** a favor de la parte demandada. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores de los abonos ascienden a la suma de **\$2.999.999,99**, tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos al demandado se paga la totalidad del crédito (**\$1.725.127,44**), de suerte que, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto al demandado.

Ahora, como dentro de la mentada liquidación no está incluida el valor de las costas por no haberse fijado, esta operadora judicial conforme lo previsto en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, fijará las agencias

¹ Mensaje de datos de fecha 06 de marzo de 2023. 10:30 a.m.

² Constancia de Fijación en Lista-Traslado. 11 de mayo de 2023.

en derecho en la suma de **\$50.000,00**, sin necesidad de señalar gastos procesales por cuanto no se acreditó dentro del plenario que se hubiese incurrido en otro tipo de gastos.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma de **\$1.725.127,44** más el valor de la costas **\$50.000,00**, para un total de **\$1.775.127,44**, quedando a favor de la parte demandada un saldo de **\$ 1.224.872,55**, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**, identificada con C.C. N° 12.109.265, contra **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN** identificado con C.C. N° 70.530.667, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA:**

439050001081223	27/02/2023	\$ 396.443,92
439050001084886	30/08/2022	\$ 396.443,92
439050001087881	29/09/2022	\$ 400.816,45
439050001090376	28/10/2022	\$ 400.816,45
TOTAL		\$ 1.594.520,74

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN:**

439050001097113	28/12/2022	\$ 400.816,45
439050001099998	02/02/2023	\$ 368.816,45
439050001102274	27/02/2023	\$ 235.029,90
TOTAL		\$ 1.004.662,80

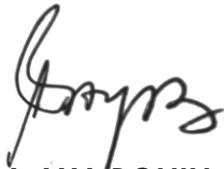
SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001093634** con fecha de constitución 29/11/2022, por valor de **\$400.816,45** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$180.606.7**, para ser pagado al demandante **GUILLERMO MONTEALEGRE GARCÍA**.
- Por el valor de **\$220.209.75**, para ser pagado al demandado **JOHAY DARÍO JIMÉNEZ LEÓN**.

SÉPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada³.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

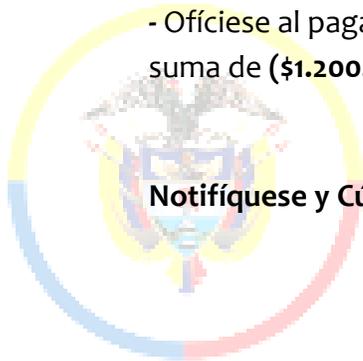
Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCY ELENA TOLOZA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA
RADICADO	41001 4189 007 2022 0435 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

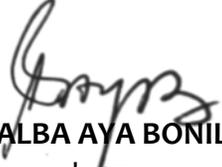
1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado GUANER ESTIVEN CABRERA LOSADA, con C.C. No. 1.003.807.797, como empleado de la empresa FLOTA HUILA S.A.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$1.200.000.00) M/Cte.**



Notifíquese y Cúmplase,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Jaime Humberto Orozco Rocha	C.C. N° 19.411.044
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00893-00	

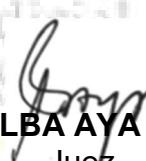
Neiva (Huila), Seis (06) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Víctor Alfonso Benavidez Perdomo	C.C. N° 1.082.803.843
Radicación	41-001-40-23-010-2023-00004-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud allegada al expediente¹, y como quiera que la presente ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación desde el 21/03/2023 sin que a la fecha exista embargo de remanente, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS JOSE RODRIGUEZ CHACON** identificado con C.C. N° 7.702.407 y con T.P. N° 129.202 a fin de que represente los derechos del demandado **VICTOR ALFONSO BENAVIDEZ PERDOMO** en los términos contenidos en el poder adjunto

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial existentes y futuros a favor del demandado **VICTOR ALFONSO BENAVIDEZ PERDOMO** identificado con C.C. N° 1.082.803.843 persona respecto de quien se le aplico la medida cautelar.

SEGUNDO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso la autorizada **COOPERATIVA COONFIE** sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

TERCERO: Anexar relación de títulos de depósito judicial expedida por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 14/06/2023 15:37.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1082803843 **Nombre** VICTOR ALFO BENAVIDES PERDOMO

Número de Títulos 2

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
439050001108024	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00
439050001111869	88265227	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2023	NO APLICA	\$ 364.008,00

Total Valor \$ 728.016,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

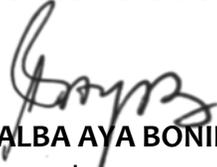
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP
DEMANDADO	BELEN MOTTA DE MORENO MAGALI PERDOMO PRADA
RADICADO	41001 4189 007 2023 079 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-67394** ubicado en KR 45 C # 20 - 28 URB LA RIOJA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad del demandado BELEN MOTTA DE MORENO, con C.C. No. 26.492.466.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE, VILMA LUCIA SOLARTE APARICIO, NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS.
RADICADO	41001-4189-007-2023- 00124-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede suscrita tanto por la parte demandante y la demandada y al ser procedente el despacho ordenara la entrega de la motocicleta de **Placas EWG-69G** al demandado que ejerce la posesión **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** con C.C. 1.075.214.235.

Por otro lado, teniendo en cuenta que se había programado fecha y hora para la diligencia de secuestro el 12 de julio de 2023 del citado vehículo, esta no se realizará en virtud a la entrega que se efectuará al demandado.

Oficiése a la secuestre designada y al respectivo parqueadero para la entrega del vehículo

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA.

Juez.-

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO- MONITORIO
DEMANDANTE	FREDY ROBLES MARROQUIN
DEMANDADO	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2023 00258 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.) Al no haberse solicitado medidas cautelares, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Miller Orlando Jiménez Montealegre	C.C. N° 1.078.747.791
Radicación	410014189007-2023-00260-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **MILLER ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 1.078.747.791, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 98 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **MILLER ORLANDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE** identificado con C.C. N° 1.078.747.791, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 98 facturas con N° **24164004, 24681580, 24881567, 25971775, 26801807, 27419841, 28470853, 32198647, 36060118, 36386723, 36680158, 36979545, 37278751, 37587593, 37945680, 38243944, 38551782, 38862532, 39174950, 39531264, 39839293, 40171254, 40478674, 40822753, 41132878, 41470284, 41762570, 42118712, 42457007, 43133476, 43511124, 44172422, 44477564, 44784052, 45148311, 45483670, 45830674, 46119406, 46494064, 46826633, 47146436, 47507984, 47820859, 48185338, 48510222, 48869701, 49177115, 49528419, 49820238, 50232276, 50552731, 50918987, 51291681, 51611685, 51981163, 52325156, 52667116, 53044131, 53392674, 53741141, 54102205, 54440574, 54798455, 55473894, 55854981, 56212382, 56553960, 56919857, 57275459, 57637798, 58002438, 58355558, 58719025, 59078954, 59446592, 59798664, 60160983, 60523548, 60887054, 61259971, 61620563, 61993090, 62358957, 62731089, 63113429, 63485928, 63854541, 67056882, 69166244, 71011215, 72006114, 73150617, 74065868, 74461041, 74836160, 75189219, 75601193, 75980527**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24164004 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de enero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24681580 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24881567 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25971775 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de agosto de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26801807 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27419841 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28470853 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de mayo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32198647 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36060118 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$17.162 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36386723 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$25.747 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36680158 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$29.309 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36979545 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$29.057 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37278751 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. Por la suma de \$27.881 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37587593 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$14.139 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37945680 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$27.439 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38243944 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$24.787 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38551782 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$21.642 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38862532 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$25.459 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39174950 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$24.616 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39531264 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$19.444 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39839293 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$24.862 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40171254 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$22.846 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40478674 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$28.116 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40822753 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

25. Por la suma de \$22.677 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41132878 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$29.393 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41470284 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$12.823 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41762570 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$17.116 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42118712 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$19.556 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42457007 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$7.458 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43133476 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$1.762 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43511124 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$28.387 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44172422 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$32.195 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44477564 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$38.392 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44784052 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$27.778 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45148311 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$39.934 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45483670 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 37. Por la suma de \$43.790 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45830674 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 38. Por la suma de \$39.021 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46119406 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 39. Por la suma de \$34.436 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46494064 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 40. Por la suma de \$33.977 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46826633 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 41. Por la suma de \$35.808 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47146436 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 42. Por la suma de \$33.849 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47507984 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 43. Por la suma de \$32.404 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47820859 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 44. Por la suma de \$29.513 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48185338 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 45. Por la suma de \$35.521 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48510222 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 46. Por la suma de \$35.242 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48869701 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$24.976 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49177115 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 48. Por la suma de \$25.932 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49528419 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 49. Por la suma de \$26.882 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49820238 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 50. Por la suma de \$37.107 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50232276 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 51. Por la suma de \$43.936 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50552731 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 52. Por la suma de \$48.249 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50918987 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 53. Por la suma de \$60.645 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51291681 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 54. Por la suma de \$38.056 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51611685 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 55. Por la suma de \$35.883 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51981163 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 56. Por la suma de \$30.316 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52325156 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

57. Por la suma de \$39.413 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52667116 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$17.845 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53044131 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$40.969 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53392674 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$38.297 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53741141 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$32.423 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54102205 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$25.508 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54440574 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$23.096 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54798455 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$42.457 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55473894 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$40.931 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55854981 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de \$35.676 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56212382 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$36.431 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56553960 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2020,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

68. Por la suma de \$25.515 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56919857 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$33.987 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57275459 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$16.055 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57637798 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$17.075 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58002438 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$1.346 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58355558 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$ 382 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58719025 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$5.571 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59078954 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$19.068 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59446592 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
76. Por la suma de \$15.337 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59798664 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$27.366 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60160983 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

78. Por la suma de \$19.516 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60523548 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$15.425 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60887054 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$28.143 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61259971 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$10.759 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61620563 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$21.222 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61993090 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$9.042 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62358957 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$11.193 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62731089 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$1.773 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63113429 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$16.339 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63485928 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
87. Por la suma de \$11.392 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63854541 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$13.201 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67056882 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2022,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de \$11.491 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69166244 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$23.091 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71011215 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$33.829 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72006114 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$37.604 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73150617 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$36.080 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74065868 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$38.341 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74461041 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$36.431 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74836160 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$31.511 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75189219 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$34.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75601193 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
98. Por la suma de \$198.528 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75980527 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	CEIN D&R S.A.S.	Nit. N° 900.791.618-9
Radicación	410014189007-2023-00264-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **CEIN D&R S.A.S.** identificado con Nit. N° 900.791.618-9, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 12 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **CEIN D&R S.A.S.** identificado con Nit. N° 900.791.618-9, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 12 facturas con N° **63990839, 67373007, 69782307, 71693351, 72924746, 73634913, 74223250, 74596924, 74980640, 75383567, 75761590, 76088527**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$1.016.632 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63990839 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$826.809 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67373007 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$5.450.954 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69782307 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$4.460.142 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71693351 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$80.530 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72924746 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por la suma de \$80.525 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73634913 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$88.085 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74223250 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$91.695 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74596924 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$91.695 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74980640 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$100.965 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75383567 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$104.935 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75761590 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$100.965 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76088527 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**,
identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Luz Mila Murcia Lomelin	C.C. N° 36.311.925
Radicación	410014189007-2023-00269-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **LUZ MILA MURCIA LOMELIN** identificado con C.C. N° 36.311.925, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 163 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **LUZ MILA MURCIA LOMELIN** identificado con C.C. N° 36.311.925, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 163 facturas con N° **10441436, 11048821, 11932505, 12373625, 12602257, 13551868, 14752908, 16845359, 17085912, 17338316, 17814182, 18015720, 18748498, 19232277, 20221139, 20472825, 20756158, 20968180, 21220339, 21495563, 21723174, 22243570, 22486884, 22736451, 23008210, 23259265, 23511285, 23774866, 24000700, 24253560, 24538663, 24822342, 25103021, 25346159, 25624474, 25910195, 26158556, 26429897, 26707233, 26971841, 27258534, 27514211, 27788894, 28061272, 28364889, 28640730, 28923898, 29194172, 29464330, 29792177, 30059396, 30631964, 30912362, 31186293, 31467631, 31765527, 32060579, 32347984, 32655247, 32946907, 33253285, 33539523, 33819479, 34134825, 34422397, 34722636, 35024814, 35312012, 35610140, 35926907, 36228613, 36526837, 36824385, 37135268, 37438379, 37787054, 38092491, 38400936, 38703652, 39008403, 39369122, 39683967, 40018220, 40340120, 40667377, 40978580, 41307016, 41618963, 41958174, 42307855, 42627923, 42954075, 43315709, 43651700, 43965268, 44293564, 44633388, 44960321, 45242283, 45617864, 45941336, 46283858, 46603390, 46927038, 47261998, 47637015, 47963655, 48328932, 48658902, 49004488, 49335560, 49675640, 50006416, 50362497, 50708607, 51065660, 51402550, 51762687, 52106829, 52464410, 52807165, 53158650, 53495562, 53858560, 54194585, 54548925, 54902330, 55259924, 55608066, 55974668, 56309403, 56692906, 57025070, 57405851, 57751411, 58147918, 58473008, 58847479, 59186271, 59555204, 59936043, 60321884, 60638520, 61008026, 61375832, 61738308, 62098603, 62475678, 62870120, 63269557, 63622667, 63973200, 67352800, 69789390, 71659002, 72886075, 73598671, 74195692, 74578163, 74959186, 75331762, 75724783, 76131132**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10441436 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11048821 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 293 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11932505 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 208 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12373625 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de enero de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 469 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12602257 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de febrero de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13551868 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de junio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 63 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14752908 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de noviembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de noviembre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 28 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16845359 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 19 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17085912 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de septiembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de septiembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 36 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17338316 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de octubre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$ 64 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17814182 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12. Por la suma de \$ 44 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18015720 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$ 83 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18748498 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de abril de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de abril de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$ 860 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19232277 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de junio de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de junio de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 672 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20221139 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de octubre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$1.441 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20472825 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 829 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20756158 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$1.544 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20968180 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$1.483 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21220339 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$1.533 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21495563 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$1.589 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21723174 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$1.677 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22243570 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de junio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

23. Por la suma de \$1.725 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22486884 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$1.784 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22736451 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de agosto de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$1.839 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23008210 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$1.889 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23259265 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$1.856 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23511285 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$1.999 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23774866 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$1.836 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24000700 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$1.892 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24253560 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de enero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$1.953 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24538663 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$2.016 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24822342 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$2.077 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25103021 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$2.134 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25346159 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 35. Por la suma de \$2.149 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25624474 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de junio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 36. Por la suma de \$2.167 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25910195 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 37. Por la suma de \$2.207 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26158556 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 38. Por la suma de \$2.219 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26429897 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 39. Por la suma de \$2.222 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26707233 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 40. Por la suma de \$2.274 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26971841 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 41. Por la suma de \$2.324 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27258534 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 42. Por la suma de \$2.303 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27514211 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
 43. Por la suma de \$2.412 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27788894 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de febrero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

44. Por la suma de \$ 905 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28061272 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de \$9.591 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28364889 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de abril de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de abril de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$9.646 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28640730 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de mayo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$9.675 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28923898 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$9.754 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29194172 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de julio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$9.802 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29464330 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de agosto de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de agosto de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$9.770 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29792177 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$9.851 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30059396 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de octubre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$ 983 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30631964 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$15.634 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30912362 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de enero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$15.659 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31186293 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2014,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

55. Por la suma de \$15.728 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31467631 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de \$15.834 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31765527 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
57. Por la suma de \$15.984 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32060579 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$16.068 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32347984 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$10.128 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32655247 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$10.125 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32946907 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$10.145 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33253285 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$10.155 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33539523 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$10.254 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33819479 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$10.203 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34134825 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

65. Por la suma de \$10.313 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34422397 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de \$13.733 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34722636 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$9.664 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35024814 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de \$16.428 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35312012 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$16.638 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35610140 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$16.770 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35926907 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$16.637 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36228613 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$16.729 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36526837 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$16.215 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36824385 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$16.870 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37135268 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$16.995 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37438379 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

76. Por la suma de \$16.787 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37787054 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$17.306 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38092491 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de \$17.221 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38400936 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$17.585 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38703652 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$17.828 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39008403 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$18.263 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39369122 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$18.395 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39683967 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$18.546 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40018220 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$18.456 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40340120 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$18.801 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40667377 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$18.944 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40978580 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

87. Por la suma de \$18.868 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41307016 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$19.020 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41618963 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
89. Por la suma de \$19.068 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41958174 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$19.142 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42307855 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$19.295 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42627923 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$19.506 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42954075 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$16.567 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43315709 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$19.663 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43651700 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de junio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$19.590 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43965268 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$17.987 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44293564 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$19.988 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44633388 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

98. Por la suma de \$20.027 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44960321 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
99. Por la suma de \$19.837 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45242283 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$20.182 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45617864 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$20.228 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45941336 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$19.973 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46283858 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$20.469 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46603390 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$20.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46927038 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$20.684 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47261998 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$20.910 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47637015 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$21.069 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47963655 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2018,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

108. Por la suma de \$20.909 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48328932 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
109. Por la suma de \$21.255 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48658902 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
110. Por la suma de \$21.310 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49004488 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$21.168 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49335560 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$21.473 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49675640 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$21.559 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50006416 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$21.680 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50362497 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$21.788 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50708607 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de marzo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$21.960 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51065660 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$22.142 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51402550 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

118. Por la suma de \$22.293 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51762687 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
119. Por la suma de \$22.445 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52106829 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de julio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
120. Por la suma de \$22.271 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52464410 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$16.491 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52807165 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$22.833 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53158650 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$17.322 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53495562 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$17.410 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53858560 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$23.105 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54194585 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$23.204 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54548925 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$23.323 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54902330 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

128. Por la suma de \$23.621 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55259924 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
129. Por la suma de \$20.222 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55608066 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
130. Por la suma de \$20.256 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55974668 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
131. Por la suma de \$23.868 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56309403 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
132. Por la suma de \$17.705 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56692906 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
133. Por la suma de \$20.605 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57025070 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
134. Por la suma de \$20.545 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57405851 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
135. Por la suma de \$20.477 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57751411 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
136. Por la suma de \$20.641 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58147918 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
137. Por la suma de \$20.521 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58473008 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

138. Por la suma de \$21.832 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58847479 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
139. Por la suma de \$24.446 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59186271 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
140. Por la suma de \$15.002 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59555204 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
141. Por la suma de \$25.207 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59936043 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de \$30.002 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60321884 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
143. Por la suma de \$31.095 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60638520 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
144. Por la suma de \$25.755 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61008026 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
145. Por la suma de \$23.995 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61375832 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
146. Por la suma de \$31.552 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61738308 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
147. Por la suma de \$16.534 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62098603 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

148. Por la suma de \$25.840 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62475678 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
149. Por la suma de \$5.254 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62870120 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
150. Por la suma de \$20.440 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63269557 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
151. Por la suma de \$15.670 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63622667 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
152. Por la suma de \$15.100 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63973200 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
153. Por la suma de \$17.010 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67352800 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
154. Por la suma de \$24.962 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69789390 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
155. Por la suma de \$30.680 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71659002 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
156. Por la suma de \$30.921 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72886075 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
157. Por la suma de \$31.289 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73598671 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
158. Por la suma de \$32.086 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74195692 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

159. Por la suma de \$32.861 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74578163 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

160. Por la suma de \$32.971 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74959186 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

161. Por la suma de \$33.137 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75331762 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

162. Por la suma de \$33.469 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75724783 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

163. Por la suma de \$304.010 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76131132 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	José Vidal Zamudio	C.C. N° 4.879.597
Radicación	410014189007-2023-00272-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JOSÉ VIDAL ZAMUDIO** identificado con C.C. N° 4.879.597, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 170 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JOSÉ VIDAL ZAMUDIO** identificado con C.C. N° 4.879.597, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 170 facturas con N° **1265338, 1460170, 2682767, 3472411, 3647495, 4644942, 4860998, 5448042, 5653106, 5846456, 11048985, 13102929, 13552037, 15866961, 16605663, 16846156, 17580782, 17814350, 18748668, 19483125, 20221305, 20472992, 20756691, 20968514, 21220697, 21495730, 21723740, 21991961, 22243944, 22487051, 22737208, 23008972, 23259647, 23511880, 23775246, 24002091, 24254158, 24539735, 24819795, 25102760, 25345903, 25625476, 25909938, 26158301, 26429641, 26707000, 26972851, 27258277, 27514376, 27789061, 28062240, 28364627, 28641739, 28925052, 29194339, 29464497, 29792344, 30059563, 30338963, 30632161, 30912529, 31186460, 31467797, 31765693, 32060745, 32348150, 32655413, 32947072, 33253450, 33539688, 33819644, 34134990, 34422562, 34722802, 35024980, 35312178, 35610306, 35927073, 36228777, 36527002, 36824551, 37135434, 37438548, 37787223, 38092660, 38401105, 38703821, 39008572, 39369291, 39684136, 40018389, 40340288, 40667545, 40978748, 41307184, 41619131, 41958342, 42308023, 42628091, 42954243, 43316008, 43651868, 43965436, 44293732, 44633556, 44960489, 45242451, 45618032, 45941504, 46284026, 46603558, 46927206, 47262166, 47637183, 47963823, 48329099, 48659069, 49004655, 49335727, 49675807, 50006583, 50362664, 50708774, 51065827, 51402717, 51762854, 52106996, 52464577, 52807332, 53158817, 53495729, 53858727, 54194752, 54549092, 54902497, 55260091, 55608233, 55974834, 56309569, 56693072, 57025236, 57406017, 57751577, 58148084, 58473174, 58847645, 59186437, 59555370, 59936209, 60322050, 60638686, 61008192, 61375998, 61738474, 62098769, 62475844, 63269724, 63622834, 63973367, 67352967, 69789557, 71659169, 72886241, 73598837, 74195858, 74578330, 74959353, 75331929, 75724950, 76131299**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 1265338 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de agosto de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de agosto de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 1460170 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de septiembre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 2682767 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de marzo de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de marzo de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3472411 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3647495 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4644942 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4860998 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de enero de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de enero de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5448042 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de abril de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de abril de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5653106 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de mayo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5846456 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de junio de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$17.000 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11048985 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

12. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13102929 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13552037 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de junio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15866961 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de abril de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de abril de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16605663 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de julio de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16846156 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17580782 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17814350 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18748668 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de abril de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de abril de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$ 702 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19483125 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de julio de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$5.848 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20221305 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de octubre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$7.315 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20472992 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

23. Por la suma de \$7.385 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20756691 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$7.289 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20968514 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$7.311 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21220697 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$7.355 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21495730 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$7.421 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21723740 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$7.134 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21991961 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de mayo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$7.569 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22243944 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de junio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$7.644 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22487051 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$7.724 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22737208 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de agosto de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$7.798 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23008972 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$7.876 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23259647 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de \$7.997 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23511880 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$8.115 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23775246 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$8.280 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24002091 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$8.442 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24254158 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de enero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$8.611 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24539735 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$8.783 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24819795 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$8.961 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25102760 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$9.013 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25345903 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$9.028 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25625476 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de junio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de junio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$9.037 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25909938 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$9.064 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26158301 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de \$9.072 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26429641 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$9.069 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26707000 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$9.077 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26972851 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$9.103 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27258277 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$9.114 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27514376 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$8.923 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27789061 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de febrero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$8.931 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28062240 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$8.959 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28364627 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de abril de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de abril de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$9.002 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28641739 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de mayo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$9.018 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28925052 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

55. Por la suma de \$9.039 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29194339 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de julio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de \$9.064 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29464497 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de agosto de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de agosto de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
57. Por la suma de \$9.091 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29792344 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$9.090 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30059563 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de octubre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$9.097 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30338963 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$9.124 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30632161 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$9.105 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30912529 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de enero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$9.084 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31186460 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$9.107 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31467797 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$9.153 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31765693 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$9.206 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32060745 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2014,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

66. Por la suma de \$9.243 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32348150 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$9.287 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32655413 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de \$9.332 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32947072 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$9.339 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33253450 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$9.352 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33539688 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$9.375 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33819644 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$9.384 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34134990 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$9.400 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34422562 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$9.415 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34722802 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$9.437 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35024980 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

76. Por la suma de \$9.503 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35312178 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$9.612 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35610306 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de \$9.663 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35927073 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$9.715 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36228777 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$9.741 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36527002 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$9.751 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36824551 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$9.771 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37135434 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$9.819 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37438548 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$9.887 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37787223 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$9.954 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38092660 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$10.016 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38401105 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2016,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

87. Por la suma de \$10.078 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38703821 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$10.207 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39008572 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
89. Por la suma de \$10.524 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39369291 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$10.519 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39684136 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$10.574 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40018389 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$10.629 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40340288 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$10.681 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40667545 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$10.735 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40978748 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$10.698 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41307184 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$10.695 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41619131 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

97. Por la suma de \$10.685 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41958342 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
98. Por la suma de \$10.700 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42308023 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
99. Por la suma de \$10.744 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42628091 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$10.855 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42954243 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$10.961 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43316008 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$11.012 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43651868 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de junio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$11.065 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43965436 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$11.090 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44293732 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$11.102 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44633556 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$11.101 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44960489 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$11.115 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45242451 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

108. Por la suma de \$11.116 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45618032 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
109. Por la suma de \$11.121 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45941504 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
110. Por la suma de \$11.138 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46284026 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$11.180 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46603558 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$11.251 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46927206 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$11.330 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47262166 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$11.360 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47637183 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$11.412 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47963823 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$11.442 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48329099 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$11.458 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48659069 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

118. Por la suma de \$11.442 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49004655 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
119. Por la suma de \$11.456 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49335727 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
120. Por la suma de \$11.477 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49675807 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$11.488 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50006583 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$11.526 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50362664 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$11.563 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50708774 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de marzo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$11.628 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51065827 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$11.695 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51402717 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$11.746 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51762854 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$11.804 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52106996 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de julio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
128. Por la suma de \$11.841 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52464577 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

129. Por la suma de \$3.455 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52807332 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
130. Por la suma de \$10.920 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53158817 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
131. Por la suma de \$3.889 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53495729 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
132. Por la suma de \$12.422 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53858727 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
133. Por la suma de \$12.456 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54194752 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
134. Por la suma de \$12.480 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54549092 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
135. Por la suma de \$12.521 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54902497 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
136. Por la suma de \$12.694 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55260091 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
137. Por la suma de \$10.346 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55608233 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
138. Por la suma de \$10.382 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55974834 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

139. Por la suma de \$12.907 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56309569 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
140. Por la suma de \$8.542 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56693072 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
141. Por la suma de \$10.615 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57025236 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de \$10.519 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57406017 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
143. Por la suma de \$10.435 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57751577 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
144. Por la suma de \$10.502 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58148084 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
145. Por la suma de \$10.366 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58473174 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
146. Por la suma de \$11.241 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58847645 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
147. Por la suma de \$13.002 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59186437 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
148. Por la suma de \$6.214 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59555370 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2021,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

149. Por la suma de \$20.870 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59936209 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
150. Por la suma de \$24.215 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60322050 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
151. Por la suma de \$25.244 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60638686 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
152. Por la suma de \$13.667 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61008192 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
153. Por la suma de \$17.797 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61375998 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
154. Por la suma de \$25.427 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61738474 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
155. Por la suma de \$9.920 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62098769 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
156. Por la suma de \$21.441 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62475844 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
157. Por la suma de \$14.515 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63269724 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
158. Por la suma de \$9.601 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63622834 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2022,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

159. Por la suma de \$8.881 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63973367 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
160. Por la suma de \$11.975 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67352967 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
161. Por la suma de \$11.795 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69789557 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
162. Por la suma de \$15.756 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71659169 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
163. Por la suma de \$15.880 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72886241 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
164. Por la suma de \$16.076 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73598837 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
165. Por la suma de \$16.607 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74195858 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
166. Por la suma de \$17.121 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74578330 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
167. Por la suma de \$17.138 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74959353 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
168. Por la suma de \$17.221 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75331929 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

169. Por la suma de \$17.399 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75724950 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
170. Por la suma de \$48.586 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76131299 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Leidy Johana Herrera	C.C. N° 33.750.837
Radicación	410014189007-2023-00293-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **LEIDY JOHANA HERRERA** identificado con C.C. N° 33.750.837, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 37 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **LEIDY JOHANA HERRERA** identificado con C.C. N° 33.750.837, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 170 facturas con N° **51065751, 51402641, 51762778, 52106920, 52464501, 52807256, 53158741, 53495653, 53858651, 54194676, 54549016, 54902421, 55260015, 55608157, 55974758, 56309493, 56692996, 57025160, 57405941, 57751501, 58148008, 58473098, 58847569, 59186361, 59555294, 59936133, 60321974, 60638610, 61008116, 61375922, 61738398, 62098693, 62475768, 62870210, 63269647, 63622757, 63973290**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$63.946 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 51065751 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE ABRIL DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE ABRIL DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$55.320 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 51402641 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE MAYO DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE MAYO DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$60.123 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 51762778 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE JUNIO DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE JUNIO DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$2.557 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 52106920 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 DE JULIO DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 DE JULIO DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. Por la suma de \$62.949 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 52464501 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE AGOSTO DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE AGOSTO DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$61.722 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 52807256 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$61.019 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 53158741 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE OCTUBRE DE 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE OCTUBRE DE 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$67.649 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 53495653 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$59.888 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 53858651 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$54.979 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 54194676 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE ENERO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE ENERO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$58.850 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 54549016 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE FEBRERO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE FEBRERO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$75.979 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 54902421 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE MARZO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE MARZO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$69.995 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 55260015 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE ABRIL DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE ABRIL DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

14. Por la suma de \$40.690 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 55608157 que debía ser cancelada a más tardar el día 08 DE MAYO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 09 DE MAYO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$41.511 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 55974758 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE JUNIO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE JUNIO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$41.350 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 56309493 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE JULIO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE JULIO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$42.118 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 56692996 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE AGOSTO DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE AGOSTO DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$39.892 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 57025160 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$49.399 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 57405941 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE OCTUBRE DE 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE OCTUBRE DE 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$49.874 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 57751501 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$46.657 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 58148008 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$82.096 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 58473098 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 DE ENERO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$73.156 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 58847569 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE FEBRERO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE FEBRERO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. Por la suma de \$44.861 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 59186361 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 DE MARZO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 DE MARZO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$66.953 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 59555294 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 DE ABRIL DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$78.818 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 59936133 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE MAYO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE MAYO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$59.440 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 60321974 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 DE JUNIO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 DE JUNIO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$48.979 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 60638610 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 DE JULIO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 DE JULIO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$44.077 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 61008116 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE AGOSTO DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE AGOSTO DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$40.113 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 61375922 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$27.883 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 61738398 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE OCTUBRE DE 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE OCTUBRE DE 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$43.682 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 62098693 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$26.173 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 62475768 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de \$77.367 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 62870210 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 DE ENERO DE 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 DE ENERO DE 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$49.232 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 63269647 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 DE FEBRERO DE 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 DE FEBRERO DE 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$36.621 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 63622757 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 DE MARZO DE 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 DE MARZO DE 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$34.311 M/CTE, correspondiente al consumo periodo (neto) de la factura 63973290 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 DE ABRIL DE 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 DE ABRIL DE 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA** identificado con C.C. N° 12.112.273 y T.P. N° 36.059 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
DEMANDADO	JOSÉ YILMER GAFARO JIMÉNEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00315 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **JOSÉ YILMER GAFARO JIMÉNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00318 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 14 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

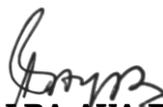
R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** contra **LUIS EDUARDO ARIAS GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Virginia Narváez	C.C. N° 26.424.514
Radicación	410014189007-2023-00321-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 08 de junio hogaño, esta Operadora Judicial dispone **SU RECHAZO**¹, ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA
DEMANDADO	EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00328 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 15 de junio de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA LTDA** contra **EDNA CAROLINA VELASCO GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.-. ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	María Bertilda García Mamayate	C.C. N° 26.683.004
Radicación	410014189007-2023-00343-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **MARÍA BERTILDA GARCÍA MAMAYATE** identificado con C.C. N° 26.683.004, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 128 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **MARÍA BERTILDA GARCÍA MAMAYATE** identificado con C.C. N° 26.683.004, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 128 facturas con N° **5536202, 6089776, 6506432, 7538419, 7928233, 9796933, 10424967, 11068791, 11319681, 11761824, 11993058, 14514469, 14730103, 23903368, 24880746, 25421214, 25732426, 26251594, 26553112, 26801543, 27109611, 29915188, 30473990, 31020055, 31344852, 31629227, 32197823, 32512042, 32792046, 33082814, 33383940, 33675881, 33986405, 34273754, 34569548, 34876227, 35169352, 35456084, 35775034, 36059321, 36385925, 36679361, 36978748, 37277954, 37586797, 37944885, 38243149, 38550987, 38861739, 39174157, 39530471, 39838455, 40171133, 40478553, 40822632, 41132757, 41470163, 41762449, 42118591, 42456886, 42754749, 43133355, 43511003, 43860372, 44172301, 44477443, 44783931, 45148190, 45483549, 45830553, 46119285, 46493943, 46826512, 47146315, 47507863, 47820738, 48185219, 48510104, 48869583, 49176997, 49528301, 49820120, 50232158, 50552613, 50918869, 51291563, 51611567, 51981045, 52325038, 52666998, 53044013, 53392556, 53741023, 54102087, 54440456, 54798337, 55150085, 55473776, 55854864, 56212265, 56553843, 56919740, 57275342, 57637681, 58355441, 58718908, 59078837, 59798548, 60160867, 61259855, 61620447, 61992974, 62358841, 62730973, 63113313, 63485812, 63854425, 67056766, 71011099, 72005998, 73150504, 74065755, 74460928, 74836047, 75189106, 75601080, 75980414, 76353594**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5536202 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de abril de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de abril de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 6089776 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de julio de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de julio de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 6506432 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de septiembre de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7538419 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de febrero de 2006 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de febrero de 2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7928233 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de abril de 2006 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 9796933 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de enero de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10424967 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11068791 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de julio de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de julio de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11319681 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de agosto de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de agosto de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11761824 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de octubre de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de octubre de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11993058 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de noviembre de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14514469 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de octubre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de octubre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14730103 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2008



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23903368 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24880746 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25421214 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de junio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25732426 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26251594 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26553112 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26801543 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27109611 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29915188 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de octubre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30473990 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31020055 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de febrero de 2014



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de febrero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31344852 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31629227 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$ 961 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32197823 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$24.516 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32512042 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$24.447 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32792046 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$29.700 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33082814 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$33.971 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33383940 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$40.410 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33675881 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$34.494 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33986405 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$34.211 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34273754 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

35. Por la suma de \$34.972 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34569548 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$29.444 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34876227 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$28.493 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35169352 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$19.983 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35456084 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$19.717 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35775034 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de junio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$20.987 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36059321 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$22.209 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36385925 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$21.452 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36679361 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$22.079 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36978748 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$21.011 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37277954 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de \$20.960 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37586797 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de \$23.691 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37944885 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$24.638 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38243149 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$23.180 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38550987 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$21.025 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38861739 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$27.982 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39174157 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$25.246 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39530471 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$27.810 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39838455 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$24.013 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40171133 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$27.970 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40478553 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de \$26.187 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40822632 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de \$26.744 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41132757 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

57. Por la suma de \$28.010 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41470163 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$27.354 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41762449 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$30.808 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42118591 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$27.290 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42456886 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$25.615 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42754749 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$28.505 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43133355 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$26.870 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43511003 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$31.421 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43860372 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$27.278 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44172301 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de \$29.974 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44477443 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$30.625 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44783931 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

68. Por la suma de \$30.228 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45148190 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$29.351 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45483549 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$28.017 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45830553 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$24.950 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46119285 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$28.403 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46493943 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$28.355 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46826512 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$31.498 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47146315 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$33.622 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47507863 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
76. Por la suma de \$28.071 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47820738 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$28.142 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48185219 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

78. Por la suma de \$30.704 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48510104 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$29.063 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48869583 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$25.661 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49176997 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$25.078 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49528301 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49820120 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$3.892 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50232158 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$26.126 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50552613 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$23.028 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50918869 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$27.135 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51291563 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
87. Por la suma de \$28.189 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51611567 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$24.078 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51981045 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de \$31.494 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52325038 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$30.151 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52666998 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$27.601 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53044013 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$25.966 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53392556 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$26.254 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53741023 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$24.383 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54102087 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$23.461 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54440456 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$18.473 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54798337 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$25.296 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55150085 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
98. Por la suma de \$24.490 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55473776 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

99. Por la suma de \$22.905 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55854864 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$16.395 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56212265 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$24.667 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56553843 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$9.789 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56919740 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57275342 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57637681 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58355441 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$1.751 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58718908 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$1.010 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59078837 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
108. Por la suma de \$5.099 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59798548 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
109. Por la suma de \$1.241 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60160867 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2021,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

110. Por la suma de \$5.996 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61259855 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$26.194 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61620447 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$33.451 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61992974 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$35.364 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62358841 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$30.748 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62730973 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$16.716 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63113313 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$32.750 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63485812 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$23.484 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63854425 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
118. Por la suma de \$22.064 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67056766 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
119. Por la suma de \$1.602 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71011099 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

120. Por la suma de \$10.308 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72005998 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73150504 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$5.394 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74065755 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$15.264 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74460928 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$11.131 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74836047 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$11.765 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75189106 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$13.556 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75601080 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$15.201 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75980414 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
128. Por la suma de \$149.030 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76353594 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Héctor Julio Mosquera Fierro	C.C. N° 7.698.264
Radicación	410014189007-2023-00360-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **HÉCTOR JULIO MOSQUERA FIERRO** identificado con C.C. N° 7.698.264, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 142 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **HÉCTOR JULIO MOSQUERA FIERRO** identificado con C.C. N° 7.698.264, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 142 facturas con N° **366783, 368783, 372280, 841693, 2087283, 3471972, 3647056, 4073973, 4290160, 4643774, 4859723, 5040693, 5302101, 5652898, 7908518, 10441164, 21495275, 21722048, 22486596, 22745779, 23258329, 23773934, 24819939, 25100805, 25343145, 25907997, 26705169, 27513922, 27788605, 28362696, 28925777, 30631707, 30912075, 31467344, 31765240, 32060292, 32347697, 32654960, 32946621, 33252999, 33539235, 33819191, 34134537, 34422109, 34722348, 35024526, 35311724, 35609852, 35926618, 36228327, 36526549, 36824095, 37134978, 37438086, 37786761, 38092198, 38400643, 38703359, 39008110, 39368829, 39683674, 40017927, 40339827, 40667084, 40978287, 41306723, 41618670, 41957881, 42307562, 42627630, 42953782, 43315149, 43651407, 43964975, 44293271, 44633095, 44960028, 45241990, 45617571, 45941043, 46283566, 46603098, 46926746, 47261706, 47636723, 47963363, 48328640, 48658610, 49004196, 49335269, 49675349, 50006125, 50362206, 50708316, 51065369, 51402259, 51762396, 52106538, 52464119, 52806874, 53158359, 53495271, 53858269, 54194294, 54548634, 54902039, 55259633, 55607775, 55974377, 56309113, 56692616, 57024780, 57405561, 57751121, 58147628, 58472718, 58847189, 59185981, 59554914, 59935753, 60321594, 60638230, 61007736, 61375542, 61738018, 62098313, 62475388, 62869830, 63269268, 63622378, 63972911, 67352511, 69789101, 71658713, 72885788, 73598384, 74195405, 74577876, 74958899, 75331475, 75724496, 76130845**, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 366783 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de enero de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de enero de 2002, hasta que se



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 368783 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 372280 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de abril de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de abril de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 841693 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de junio de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de junio de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 2087283 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de diciembre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de diciembre de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3471972 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3647056 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4073973 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de octubre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de octubre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4290160 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de noviembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4643774 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4859723 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de enero de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de enero de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
12. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5040693 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de febrero de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de febrero de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

13. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5302101 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de marzo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5652898 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de mayo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7908518 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de abril de 2006 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de abril de 2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10441164 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21495275 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21722048 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22486596 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22745779 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de agosto de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23258329 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23773934 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
23. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24819939 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

24. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25100805 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25343145 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25907997 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26705169 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27513922 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27788605 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de febrero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28362696 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de abril de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de abril de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28925777 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30631707 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30912075 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de enero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
34. Por la suma de \$5.535 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31467344 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

35. Por la suma de \$7.320 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31765240 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$7.368 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32060292 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$7.394 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32347697 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$7.432 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32654960 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$7.464 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32946621 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$7.470 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33252999 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$7.482 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33539235 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$26.428 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33819191 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$31.349 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34134537 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$30.266 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34422109 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
45. Por la suma de \$35.371 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34722348 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2015,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. Por la suma de \$28.693 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35024526 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$26.595 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35311724 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$24.402 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35609852 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$24.931 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35926618 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$24.870 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36228327 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$26.494 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36526549 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$25.938 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36824095 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$23.446 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37134978 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$31.218 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37438086 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de \$26.892 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37786761 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

56. Por la suma de \$21.303 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38092198 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
57. Por la suma de \$29.040 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38400643 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$25.190 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38703359 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$29.190 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39008110 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$23.353 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39368829 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$33.028 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39683674 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$29.180 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40017927 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$22.955 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40339827 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$18.362 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40667084 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$26.613 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40978287 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
66. Por la suma de \$28.454 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41306723 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

67. Por la suma de \$29.293 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41618670 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de \$33.552 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41957881 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$28.674 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42307562 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$17.835 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42627630 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$22.355 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42953782 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$22.800 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43315149 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$10.576 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43651407 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de junio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$12.170 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43964975 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$16.411 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44293271 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
76. Por la suma de \$13.100 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44633095 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$15.317 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44960028 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de \$15.780 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45241990 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$14.009 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45617571 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$29.128 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45941043 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$35.864 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46283566 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$30.188 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46603098 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$27.452 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46926746 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$33.764 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47261706 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$30.211 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47636723 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$19.169 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47963363 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
87. Por la suma de \$32.948 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48328640 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$34.141 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48658610 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

89. Por la suma de \$33.873 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49004196 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$50.510 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49335269 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$37.637 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49675349 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$37.911 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50006125 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$24.891 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50362206 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$23.811 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50708316 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de marzo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$28.375 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51065369 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$32.049 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51402259 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$31.009 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51762396 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
98. Por la suma de \$30.690 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52106538 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de julio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

99. Por la suma de \$33.629 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52464119 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$14.236 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52806874 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$36.577 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53158359 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$34.495 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53495271 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$34.096 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53858269 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$33.682 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54194294 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$26.021 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54548634 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$33.346 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54902039 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$45.847 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55259633 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
108. Por la suma de \$76.080 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55607775 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

109. Por la suma de \$41.244 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55974377 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
110. Por la suma de \$42.883 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56309113 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$47.750 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56692616 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$40.367 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57024780 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$48.243 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57405561 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$44.469 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57751121 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$34.152 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58147628 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$36.361 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58472718 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$32.988 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58847189 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
118. Por la suma de \$32.921 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59185981 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

119. Por la suma de \$64.225 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59554914 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
120. Por la suma de \$50.449 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59935753 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$57.529 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60321594 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$74.076 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60638230 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$72.772 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61007736 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$37.126 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61375542 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$38.841 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61738018 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$38.948 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62098313 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$35.985 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62475388 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
128. Por la suma de \$45.326 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62869830 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
129. Por la suma de \$11.753 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63269268 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

130. Por la suma de \$22.460 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63622378 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
131. Por la suma de \$27.947 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63972911 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
132. Por la suma de \$26.698 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67352511 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
133. Por la suma de \$20.853 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69789101 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
134. Por la suma de \$25.697 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71658713 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
135. Por la suma de \$18.519 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72885788 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
136. Por la suma de \$31.216 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73598384 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
137. Por la suma de \$29.692 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74195405 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
138. Por la suma de \$29.967 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74577876 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
139. Por la suma de \$20.410 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74958899 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

140. Por la suma de \$1.739 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75331475 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
141. Por la suma de \$11.139 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75724496 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de \$48.654 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76130845 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Jesús Victoria Yate Fierro	C.C. N° 55.169.909
Radicación	410014189007-2023-00371-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO** identificado con C.C. N° 55.169.909, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 194 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra del señor **JESÚS VICTORIA YATE FIERRO** identificado con C.C. N° 55.169.909, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 194 facturas con N° **366076, 367263, 367544, 368802, 369937, 370486, 371378, 371714, 5720, 653847, 1899636, 2487126, 3472204, 3647288, 4644409, 4860332, 5302976, 5447589, 5653005, 5846249, 6271933, 7909016, 10441394, 11932464, 12373584, 13551819, 15639301, 15866738, 16120283, 16391930, 16605443, 16845115, 17085861, 17338265, 17580564, 17814132, 18015669, 18314263, 18505005, 18748446, 18990112, 19232226, 19482907, 19718458, 19979734, 20221088, 20472774, 20755981, 20968072, 21220216, 21495512, 21722988, 21991743, 22243469, 22486833, 22735918, 23007646, 23258998, 23511234, 23774600, 24000581, 24253293, 24538309, 24822059, 25101600, 25344438, 25624121, 25908788, 26157137, 26428487, 26705926, 26971483, 27257114, 27514160, 27788843, 28060917, 28363467, 28640379, 28923544, 29194121, 29464279, 29792126, 30059345, 30338745, 30631943, 30912311, 31186242, 31467580, 31765476, 32060528, 32347933, 326655196, 32946856, 33253234, 33539472, 33819428, 34134774, 34422346, 34722585, 35024763, 35311961, 35610089, 35926856, 36228562, 36526786, 36824334, 37135217, 37438328, 37787003, 38092440, 38400885, 38703601, 39008352, 39369071, 39683916, 40018169, 40340069, 40667326, 40978529, 41306965, 41618912, 41958123, 42307804, 42627872, 42954024, 43315622, 43651649, 43965217, 44293513, 44633337, 44960270, 45242232, 45617813, 45941285, 46283807, 46603339, 46926987, 47261947, 47636964, 47963604, 48328881, 48658851, 49004437, 49335509, 49675589, 50006365, 50362446, 50708556, 51065609, 51402499, 51762636, 52106778, 52464359, 53158599, 53495511, 53858509, 54194534, 54548874, 54902279, 55259873, 55608015, 55974617, 56309352, 56592855, 57025019, 57405800, 57751360, 58147867, 58472957, 58847428, 59186220, 59555153, 59935992, 60321833, 60638469, 61007975, 61375781, 61738257, 62098552, 62475627, 63269506, 63622616, 63973149, 67352749,**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

69789339, 71658951, 72886024, 73598620, 74195641, 74578112, 74959135, 75331711, 75724732, 76131081, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 366076 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de noviembre de 2001 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 367263 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 367544 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de marzo de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 368802 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 369937 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 370486 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de octubre de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de octubre de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 371378 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de diciembre de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 371714 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de enero de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5720 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de marzo de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de marzo de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 653847 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de mayo de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 1899636 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de noviembre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2003,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 2487126 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de febrero de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de febrero de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3472204 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3647288 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4644409 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4860332 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de enero de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de enero de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5302976 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de marzo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5447589 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de abril de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de abril de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5653005 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de mayo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5846249 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de junio de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 6271933 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de agosto de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de agosto de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7909016 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de abril de 2006 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de abril de 2006, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

23. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10441394 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11932464 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12373584 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de enero de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13551819 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de junio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de junio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$1.619 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15639301 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de marzo de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de marzo de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$7.372 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15866738 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de abril de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de abril de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16120283 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16391930 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de junio de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de junio de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$7.609 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16605443 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de julio de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$7.776 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16845115 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$7.820 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17085861 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de septiembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de septiembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

34. Por la suma de \$7.855 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17338265 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de octubre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$7.933 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17580564 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$8.013 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17814132 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$8.094 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18015669 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$8.174 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18314263 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$8.255 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18505005 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$8.340 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18748446 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de abril de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de abril de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$7.959 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18990112 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de mayo de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de mayo de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$7.749 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19232226 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de marzo de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de marzo de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$2.664 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19482907 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de julio de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de julio de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$1.529 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19718458 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2010,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de \$7.254 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19979734 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de septiembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$7.244 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20221088 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de octubre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$7.316 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20472774 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$7.385 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20755981 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$7.289 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20968072 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$7.311 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21220216 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$7.352 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21495512 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$7.421 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21722988 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$7.494 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21991743 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de mayo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$7.570 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22243469 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de junio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de junio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de \$7.644 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22486833 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

56. Por la suma de \$7.724 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22735918 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de agosto de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
57. Por la suma de \$7.798 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23007646 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$7.876 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23258998 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$7.997 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23511234 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$8.115 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23774600 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$8.281 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24000581 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de diciembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$8.442 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24253293 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de enero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de enero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$8.611 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24538309 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$8.784 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24822059 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$8.962 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25101600 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2012,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

66. Por la suma de \$9.014 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25344438 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$9.028 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25624121 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de junio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de junio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de \$9.040 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25908788 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$9.066 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26157137 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$9.075 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26428487 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$9.074 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26705926 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$9.075 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26971483 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$9.102 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27257114 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$9.119 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27514160 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$8.928 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27788843 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de febrero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

76. Por la suma de \$8.934 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28060917 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de marzo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de marzo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
77. Por la suma de \$8.963 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28363467 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de abril de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de abril de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de \$9.000 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28640379 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de mayo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$9.016 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28923544 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$9.040 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29194121 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de julio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de julio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$9.067 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29464279 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de agosto de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de agosto de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$9.089 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29792126 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de septiembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$9.091 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30059345 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de octubre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de octubre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$9.097 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30338745 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$9.129 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30631943 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$9.102 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30912311 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de enero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de enero de 2014,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

87. Por la suma de \$9.081 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31186242 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$9.104 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31467580 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
89. Por la suma de \$9.149 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31765476 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$9.210 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32060528 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$9.247 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32347933 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$9.285 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 326655196 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$9.330 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32946856 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$9.338 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33253234 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$9.352 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33539472 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$9.372 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33819428 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$9.387 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34134774 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

98. Por la suma de \$9.403 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34422346 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
99. Por la suma de \$9.412 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34722585 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$9.437 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35024763 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$9.498 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35311961 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$9.607 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35610089 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$9.664 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35926856 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de junio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de junio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$9.715 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36228562 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$9.744 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36526786 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$9.755 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36824334 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$9.769 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37135217 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

108. Por la suma de \$9.816 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37438328 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
109. Por la suma de \$9.887 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37787003 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
110. Por la suma de \$9.957 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38092440 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$10.014 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38400885 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$10.076 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38703601 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$10.206 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39008352 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$10.524 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39369071 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$10.524 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39683916 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$10.571 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40018169 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$10.625 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40340069 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
118. Por la suma de \$10.676 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40667326 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

119. Por la suma de \$10.731 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40978529 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
120. Por la suma de \$10.697 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41306965 que debía ser cancelada a más tardar el día 22 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$10.691 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41618912 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$10.689 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41958123 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$10.702 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42307804 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$10.742 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42627872 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de marzo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$10.852 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42954024 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$10.964 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43315622 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$11.015 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43651649 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de junio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de junio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
128. Por la suma de \$11.064 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43965217 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de julio de 2017,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

129. Por la suma de \$11.089 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44293513 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
130. Por la suma de \$11.102 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44633337 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
131. Por la suma de \$11.099 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44960270 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
132. Por la suma de \$11.111 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45242232 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
133. Por la suma de \$11.116 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45617813 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
134. Por la suma de \$11.123 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45941285 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
135. Por la suma de \$11.138 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46283807 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de febrero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
136. Por la suma de \$11.180 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46603339 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
137. Por la suma de \$11.251 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46926987 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
138. Por la suma de \$11.330 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47261947 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2018,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

139. Por la suma de \$11.359 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47636964 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
140. Por la suma de \$11.410 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47963604 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
141. Por la suma de \$11.442 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48328881 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de agosto de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de \$11.459 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48658851 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
143. Por la suma de \$11.444 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49004437 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
144. Por la suma de \$11.459 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49335509 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
145. Por la suma de \$11.478 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49675589 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
146. Por la suma de \$11.488 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50006365 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
147. Por la suma de \$11.524 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50362446 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
148. Por la suma de \$11.562 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50708556 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de marzo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

149. Por la suma de \$11.632 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51065609 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
150. Por la suma de \$11.699 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51402499 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
151. Por la suma de \$11.751 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51762636 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
152. Por la suma de \$11.804 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52106778 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de julio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de julio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
153. Por la suma de \$11.842 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52464359 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
154. Por la suma de \$3.694 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53158599 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de octubre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de octubre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
155. Por la suma de \$12.408 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53495511 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
156. Por la suma de \$12.431 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53858509 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
157. Por la suma de \$12.465 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54194534 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de enero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
158. Por la suma de \$12.485 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54548874 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

159. Por la suma de \$12.527 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54902279 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
160. Por la suma de \$12.710 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55259873 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de abril de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
161. Por la suma de \$10.355 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55608015 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
162. Por la suma de \$10.398 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55974617 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
163. Por la suma de \$12.913 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56309352 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
164. Por la suma de \$8.548 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56592855 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
165. Por la suma de \$10.620 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57025019 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
166. Por la suma de \$10.535 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57405800 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
167. Por la suma de \$10.441 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57751360 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de noviembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
168. Por la suma de \$10.507 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58147867 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
169. Por la suma de \$10.372 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58472957 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de enero



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de enero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

170. Por la suma de \$11.247 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58847428 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
171. Por la suma de \$13.008 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59186220 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
172. Por la suma de \$6.220 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59555153 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
173. Por la suma de \$20.876 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59935992 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
174. Por la suma de \$24.221 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60321833 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
175. Por la suma de \$25.259 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60638469 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
176. Por la suma de \$13.673 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61007975 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
177. Por la suma de \$17.802 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61375781 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
178. Por la suma de \$25.433 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61738257 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de octubre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
179. Por la suma de \$9.926 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62098552 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

180. Por la suma de \$21.446 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62475627 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
181. Por la suma de \$14.531 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63269506 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
182. Por la suma de \$9.606 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63622616 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
183. Por la suma de \$8.897 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63973149 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de abril de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
184. Por la suma de \$11.981 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67352749 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
185. Por la suma de \$11.804 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69789339 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
186. Por la suma de \$15.763 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71658951 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de julio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
187. Por la suma de \$14.808 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72886024 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
188. Por la suma de \$14.983 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73598620 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
189. Por la suma de \$15.433 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74195641 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

190. Por la suma de \$15.898 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74578112 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
191. Por la suma de \$15.898 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74959135 que debía ser cancelada a más tardar el día 16 de diciembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 17 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
192. Por la suma de \$15.899 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75331711 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
193. Por la suma de \$16.015 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75724732 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
194. Por la suma de \$16.221 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 76131081 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Doris Rodríguez Díaz	C.C. N° 55.155.598
Radicación	410014189007-2023-00379-00	

Neiva (Huila), Seis (06) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **DORIS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con C.C. N° 55.155.598, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representado en 200 facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de la señora **DORIS RODRÍGUEZ DÍAZ** identificada con C.C. N° 55.155.598, por las siguientes sumas de dinero contenidas en las 200 facturas con N° **365289, 365975, 366693, 367433, 368487, 368983, 369283, 284932, 856296, 1707208, 1912777, 2193800, 2828773, 3198508, 3537964, 3941006, 4330629, 4707913, 4904960, 5344344, 5694085, 7188434, 9898096, 10496538, 10916622, 11101131, 12919735, 13125511, 13357645, 13595902, 13828159, 14086274, 14297731, 14563528, 14799196, 15049046, 15270689, 15516407, 15734421, 15958861, 16215202, 16689370, 16935630, 17166551, 17416861, 17658742, 17903731, 18150629, 18387199, 18636268, 18864618, 19089837, 19329591, 19605803, 19813452, 20077814, 20361641, 20595782, 20865615, 21074994, 21372916, 21639249, 21889297, 22104707, 22405630, 22624900, 22799221, 23103015, 23410484, 23684191, 23904254, 24164218, 24408093, 24681800, 24881632, 25177617, 25421707, 25732931, 25971972, 26252108, 26553630, 26802001, 27110124, 27419605, 27639170, 27942429, 28215736, 28471041, 28778837, 29019627, 29309804, 29610803, 29916075, 30184580, 30474877, 30753277, 31020942, 31345739, 31630114, 31925573, 32198712, 32512907, 32792909, 33083677, 33384803, 33676744, 33987268, 34274616, 34570411, 34877091, 35170217, 35456949, 35775899, 36060183, 36386788, 36680223, 36979610, 37278816, 37587658, 37945745, 38244009, 38551847, 38862597, 39175015, 39531329, 39839376, 40171339, 40478759, 40822838, 41132963, 41470369, 41762655, 42118797, 42457092, 43133561, 43511209, 43860578, 44172507, 44477649, 44784137, 45148396, 45483755, 45830759, 46119491, 46494149, 46826718, 47146521, 47508069, 47820944, 48185423, 48510307, 48869786, 49177200, 49528504, 50232361, 50552816, 50919072, 51291766, 51611770, 51981248, 52325241, 52667201, 53044216, 54440659, 54798540, 55473979, 55855066, 56212467, 56554045, 56919942, 57275544, 57637883, 58002523, 58355643, 58719110, 59079039, 59446677, 59798749, 60161068, 60523633, 60887139, 61260056, 61620648, 61993175, 62359042,**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

62731174, 63113514, 63486013, 63854626, 67056967, 69166329, 71011300, 72006199, 73150701, 74065952, 74461125, 74836244, 75189303, 75601277, 75980611, suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 365289 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de 2001 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 365975 que debía ser cancelada a más tardar el día 23 de octubre de 2001 más los intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 366693 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de diciembre de 2001 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de diciembre de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
4. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 367433 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de febrero de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de febrero de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
5. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 368487 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de mayo de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de mayo de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
6. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 368983 que debía ser cancelada a más tardar el día 20 de junio de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 21 de junio de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
7. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 369283 que debía ser cancelada a más tardar el día 24 de julio de 2002 más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2002, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
8. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 284932 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de febrero de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de febrero de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
9. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 856296 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de junio de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de junio de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
10. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 1707208 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de octubre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de octubre de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
11. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 1912777 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de noviembre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de noviembre de 2003,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 2193800 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de diciembre de 2003 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de diciembre de 2003, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
13. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 2828773 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de marzo de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de marzo de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
14. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3198508 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de mayo de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de mayo de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
15. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3537964 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de julio de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de julio de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
16. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 3941006 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de septiembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
17. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4330629 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de noviembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de noviembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
18. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4707913 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de diciembre de 2004 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de diciembre de 2004, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
19. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 4904960 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de enero de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de enero de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
20. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5344344 que debía ser cancelada a más tardar el día 15 de marzo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de marzo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
21. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 5694085 que debía ser cancelada a más tardar el día 17 de mayo de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2005, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
22. Por la suma de \$ 4 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 7188434 que debía ser cancelada a más tardar el día 19 de diciembre de 2005 más los intereses moratorios liquidados desde el 20 de diciembre de 2005,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. Por la suma de \$37.239 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 9898096 que debía ser cancelada a más tardar el día 18 de enero de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 19 de enero de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
24. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10496538 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de abril de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de abril de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
25. Por la suma de \$17.004 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 10916622 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de junio de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de junio de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
26. Por la suma de \$ 5 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 11101131 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de julio de 2007 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de julio de 2007, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
27. Por la suma de \$3.810 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 12919735 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de marzo de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
28. Por la suma de \$10.016 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13125511 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de abril de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de abril de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
29. Por la suma de \$12.370 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13357645 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de mayo de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de mayo de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
30. Por la suma de \$13.275 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13595902 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de junio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de junio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
31. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 13828159 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de julio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de julio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
32. Por la suma de \$8.645 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14086274 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de julio de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de julio de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
33. Por la suma de \$12.836 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14297731 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de septiembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de septiembre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. Por la suma de \$11.451 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14563528 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de octubre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de octubre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
35. Por la suma de \$12.282 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 14799196 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de noviembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de noviembre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
36. Por la suma de \$13.057 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15049046 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de diciembre de 2008 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2008, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
37. Por la suma de \$14.711 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15270689 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de enero de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de enero de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
38. Por la suma de \$14.892 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15516407 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de febrero de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de febrero de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
39. Por la suma de \$13.156 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15734421 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de marzo de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de marzo de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
40. Por la suma de \$12.490 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 15958861 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de abril de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de abril de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
41. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16215202 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de mayo de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de mayo de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
42. Por la suma de \$6.893 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16689370 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de julio de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de julio de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
43. Por la suma de \$13.025 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 16935630 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de agosto de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
44. Por la suma de \$15.700 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17166551 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de septiembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

septiembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. Por la suma de \$15.709 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17416861 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de octubre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de octubre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
46. Por la suma de \$9.004 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17658742 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de noviembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de noviembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
47. Por la suma de \$13.252 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 17903731 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de diciembre de 2009 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de diciembre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
48. Por la suma de \$17.927 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18150629 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de enero de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de enero de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
49. Por la suma de \$19.143 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18387199 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de febrero de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
50. Por la suma de \$17.103 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18636268 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de marzo de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de marzo de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
51. Por la suma de \$3.978 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 18864618 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de abril de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de abril de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
52. Por la suma de \$8.884 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19089837 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de mayo de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
53. Por la suma de \$15.503 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19329591 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de junio de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de junio de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
54. Por la suma de \$4.219 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19605803 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de julio de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de julio de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
55. Por la suma de \$7.504 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 19813452 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de agosto de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de agosto de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
56. Por la suma de \$13.230 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20077814 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de septiembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de septiembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
57. Por la suma de \$14.909 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20361641 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de octubre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de octubre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
58. Por la suma de \$13.051 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20595782 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de noviembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de noviembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
59. Por la suma de \$14.335 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 20865615 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de diciembre de 2010 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de diciembre de 2010, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
60. Por la suma de \$14.473 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21074994 que debía ser cancelada a más tardar el día 11 de enero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 12 de enero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
61. Por la suma de \$15.618 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21372916 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de febrero de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de febrero de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
62. Por la suma de \$15.425 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21639249 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de marzo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de marzo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
63. Por la suma de \$16.880 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 21889297 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de abril de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de abril de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
64. Por la suma de \$19.589 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22104707 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de mayo de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de mayo de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
65. Por la suma de \$20.335 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22405630 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de junio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de junio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

66. Por la suma de \$16.640 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22624900 que debía ser cancelada a más tardar el día 12 de julio de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 13 de julio de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
67. Por la suma de \$21.498 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 22799221 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de agosto de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de agosto de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
68. Por la suma de \$20.848 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23103015 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de septiembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de septiembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
69. Por la suma de \$21.157 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23410484 que debía ser cancelada a más tardar el día 10 de octubre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de octubre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
70. Por la suma de \$21.797 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23684191 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de noviembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de noviembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
71. Por la suma de \$22.235 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 23904254 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de diciembre de 2011 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de diciembre de 2011, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
72. Por la suma de \$19.474 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24164218 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de enero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
73. Por la suma de \$21.188 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24408093 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de febrero de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de febrero de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
74. Por la suma de \$11.885 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24681800 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de marzo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de marzo de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
75. Por la suma de \$11.418 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 24881632 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
76. Por la suma de \$12.725 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25177617 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de mayo de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de mayo de 2012,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

77. Por la suma de \$7.431 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25421707 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de junio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de junio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
78. Por la suma de \$11.517 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25732931 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de julio de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de julio de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
79. Por la suma de \$12.263 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 25971972 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de agosto de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
80. Por la suma de \$8.362 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26252108 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de septiembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
81. Por la suma de \$13.695 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26553630 que debía ser cancelada a más tardar el día 8 de octubre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 9 de octubre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
82. Por la suma de \$12.457 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 26802001 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de noviembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de noviembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
83. Por la suma de \$13.387 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27110124 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de diciembre de 2012 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2012, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
84. Por la suma de \$8.399 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27419605 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
85. Por la suma de \$8.211 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27639170 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de febrero de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de febrero de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
86. Por la suma de \$7.328 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 27942429 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de marzo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
87. Por la suma de \$10.216 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28215736 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
88. Por la suma de \$11.517 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28471041 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de mayo de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de mayo de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
89. Por la suma de \$11.360 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 28778837 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de junio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de junio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
90. Por la suma de \$10.123 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29019627 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de julio de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
91. Por la suma de \$7.617 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29309804 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de agosto de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de agosto de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
92. Por la suma de \$6.546 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29610803 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de septiembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de septiembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
93. Por la suma de \$5.455 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 29916075 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de octubre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de octubre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
94. Por la suma de \$4.730 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30184580 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de noviembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
95. Por la suma de \$7.847 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30474877 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de diciembre de 2013 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
96. Por la suma de \$7.644 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 30753277 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de enero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
97. Por la suma de \$8.354 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31020942 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de febrero de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de febrero de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

98. Por la suma de \$12.381 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31345739 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de marzo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de marzo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
99. Por la suma de \$11.527 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31630114 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de abril de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
100. Por la suma de \$13.078 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 31925573 que debía ser cancelada a más tardar el día 13 de mayo de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 14 de mayo de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
101. Por la suma de \$9.431 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32198712 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de junio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de junio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
102. Por la suma de \$9.101 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32512907 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de julio de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de julio de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
103. Por la suma de \$10.828 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 32792909 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de agosto de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de agosto de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
104. Por la suma de \$9.900 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33083677 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de septiembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de septiembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
105. Por la suma de \$11.039 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33384803 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de octubre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de octubre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
106. Por la suma de \$7.497 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33676744 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de noviembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de noviembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
107. Por la suma de \$8.826 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 33987268 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de diciembre de 2014 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de diciembre de 2014, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
108. Por la suma de \$4.245 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34274616 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de enero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de enero de 2015,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

109. Por la suma de \$6.099 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34570411 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de febrero de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
110. Por la suma de \$7.743 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 34877091 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de marzo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de marzo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
111. Por la suma de \$7.788 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35170217 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de abril de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de abril de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
112. Por la suma de \$8.454 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35456949 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
113. Por la suma de \$6.571 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 35775899 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
114. Por la suma de \$6.412 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36060183 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de julio de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de julio de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
115. Por la suma de \$7.208 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36386788 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de agosto de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de agosto de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
116. Por la suma de \$6.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36680223 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de septiembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de septiembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
117. Por la suma de \$19.148 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 36979610 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de octubre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de octubre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
118. Por la suma de \$24.150 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37278816 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de noviembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de noviembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
119. Por la suma de \$19.383 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37587658 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

diciembre de 2015 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de diciembre de 2015, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

120. Por la suma de \$21.305 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 37945745 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de enero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de enero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
121. Por la suma de \$39.776 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38244009 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de febrero de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
122. Por la suma de \$33.252 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38551847 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de marzo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
123. Por la suma de \$25.315 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 38862597 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
124. Por la suma de \$22.510 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39175015 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
125. Por la suma de \$25.245 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39531329 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
126. Por la suma de \$24.313 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 39839376 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
127. Por la suma de \$24.012 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40171339 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de julio de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de julio de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
128. Por la suma de \$24.981 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40478759 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
129. Por la suma de \$27.257 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 40822838 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

130. Por la suma de \$31.023 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41132963 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de octubre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
131. Por la suma de \$19.460 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41470369 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
132. Por la suma de \$4.915 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 41762655 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de diciembre de 2016 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de diciembre de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
133. Por la suma de \$ 857 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42118797 que debía ser cancelada a más tardar el día 26 de enero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 27 de enero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
134. Por la suma de \$1.934 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 42457092 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de febrero de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de febrero de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
135. Por la suma de \$ 877 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43133561 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
136. Por la suma de \$1.762 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43511209 que debía ser cancelada a más tardar el día 25 de mayo de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de mayo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
137. Por la suma de \$4.650 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 43860578 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de julio de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
138. Por la suma de \$4.657 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44172507 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
139. Por la suma de \$9.103 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44477649 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de agosto de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de agosto de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
140. Por la suma de \$13.984 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 44784137 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de septiembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de septiembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

141. Por la suma de \$10.222 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45148396 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de octubre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de octubre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
142. Por la suma de \$8.229 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45483755 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de noviembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de noviembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
143. Por la suma de \$7.115 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 45830759 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de diciembre de 2017 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de diciembre de 2017, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
144. Por la suma de \$7.351 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46119491 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de enero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de enero de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
145. Por la suma de \$8.721 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46494149 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
146. Por la suma de \$9.003 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 46826718 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
147. Por la suma de \$18.128 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47146521 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de abril de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de abril de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
148. Por la suma de \$6.815 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47508069 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de mayo de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de mayo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
149. Por la suma de \$ 232 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 47820944 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de junio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de junio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
150. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48185423 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de julio de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
151. Por la suma de \$ 3 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48510307 que debía ser cancelada a más tardar el día 27 de agosto de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 28 de agosto de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
152. Por la suma de \$ 915 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 48869786 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
153. Por la suma de \$ 2 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49177200 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de octubre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de octubre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
154. Por la suma de \$ 1 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 49528504 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de noviembre de 2018 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de noviembre de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
155. Por la suma de \$21.434 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50232361 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de febrero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
156. Por la suma de \$101.794 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50552816 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
157. Por la suma de \$86.030 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 50919072 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de abril de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de abril de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
158. Por la suma de \$96.387 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51291766 que debía ser cancelada a más tardar el día 6 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
159. Por la suma de \$78.815 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51611770 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
160. Por la suma de \$86.803 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 51981248 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de junio de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de junio de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
161. Por la suma de \$88.657 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52325241 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de agosto de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
162. Por la suma de \$94.092 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 52667201 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

163. Por la suma de \$33.962 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 53044216 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2019 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
164. Por la suma de \$15.588 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54440659 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
165. Por la suma de \$55.112 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 54798540 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
166. Por la suma de \$61.979 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55473979 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
167. Por la suma de \$53.998 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 55855066 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de mayo de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
168. Por la suma de \$49.955 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56212467 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
169. Por la suma de \$43.586 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56554045 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de julio de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
170. Por la suma de \$21.290 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 56919942 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de agosto de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
171. Por la suma de \$30.788 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57275544 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de septiembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
172. Por la suma de \$31.274 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 57637883 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de octubre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de octubre de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

173. Por la suma de \$27.462 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58002523 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
174. Por la suma de \$38.941 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58355643 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de diciembre de 2020 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
175. Por la suma de \$35.646 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 58719110 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de febrero de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
176. Por la suma de \$34.087 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59079039 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de marzo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
177. Por la suma de \$33.886 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59446677 que debía ser cancelada a más tardar el día 4 de abril de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 5 de abril de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
178. Por la suma de \$22.235 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 59798749 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
179. Por la suma de \$34.744 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60161068 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
180. Por la suma de \$33.181 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60523633 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
181. Por la suma de \$33.635 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 60887139 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de julio de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
182. Por la suma de \$48.897 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61260056 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de agosto de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

183. Por la suma de \$24.124 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61620648 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
184. Por la suma de \$45.415 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 61993175 que debía ser cancelada a más tardar el día 2 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
185. Por la suma de \$8.299 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62359042 que debía ser cancelada a más tardar el día 14 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
186. Por la suma de \$23.808 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 62731174 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de diciembre de 2021 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
187. Por la suma de \$7.109 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63113514 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de enero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
188. Por la suma de \$32.613 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63486013 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de febrero de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
189. Por la suma de \$30.390 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 63854626 que debía ser cancelada a más tardar el día 28 de marzo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 29 de marzo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
190. Por la suma de \$39.259 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 67056967 que debía ser cancelada a más tardar el día 5 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
191. Por la suma de \$35.776 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 69166329 que debía ser cancelada a más tardar el día 31 de mayo de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
192. Por la suma de \$43.380 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 71011300 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de junio de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
193. Por la suma de \$45.866 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 72006199 que debía ser cancelada a más tardar el día 1 de agosto



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 2 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

194. Por la suma de \$46.138 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 73150701 que debía ser cancelada a más tardar el día 29 de agosto de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
195. Por la suma de \$49.301 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74065952 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de septiembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
196. Por la suma de \$45.121 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74461125 que debía ser cancelada a más tardar el día 21 de octubre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
197. Por la suma de \$52.831 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 74836244 que debía ser cancelada a más tardar el día 30 de noviembre de 2022 más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
198. Por la suma de \$50.234 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75189303 que debía ser cancelada a más tardar el día 3 de enero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 4 de enero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
199. Por la suma de \$60.711 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75601277 que debía ser cancelada a más tardar el día 9 de febrero de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 10 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
200. Por la suma de \$63.744 M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura 75980611 que debía ser cancelada a más tardar el día 7 de marzo de 2023 más los intereses moratorios liquidados desde el 8 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificado con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1, atendiendo al poder a el conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Simtec S.A.S.	NIT. N° 901.133.982-7
Demandado	Constructora Rodríguez Briñez S.A.S.	NIT. N° 800.239.481-9
Radicación	410014189007-2023-00410-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad **SIMTEC S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.**, para obtener el pago de unas obligaciones contenidas en veinticuatro (24) facturas electrónicas presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo en la forma en que considera legal¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SIMTEC S.A.S.**, identificada con Nit. N° 901.133.982-7 en contra de **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.**, identificada con Nit. N° 800.239.481-9, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N° NV-534:

1. Por la suma de **\$1.590.554, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-534** con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el

¹ Artículo 430, inciso primero, Código General del Proceso.

24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-540:

1. Por la suma de **\$3.474.800, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-540** con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 24 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-549:

1. Por la suma de **\$3.213.000, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-549** con fecha de vencimiento el 03 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 04 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-555:

1. Por la suma de **\$1.344.700, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-555** con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 10 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-556:

1. Por la suma de **\$1.274.609, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-556** con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 10 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-558:

1. Por la suma de **\$1.810.228, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-558** con fecha de vencimiento el 09 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 10 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-571:

1. Por la suma de **\$950.810, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-571** con fecha de vencimiento el 10 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-572:

1. Por la suma de **\$2.830.534, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-572** con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-573:

1. Por la suma de **\$640.220, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-573** con fecha de vencimiento el 13 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-575:

1. Por la suma de **\$510.391, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-575** con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 30 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-580:

1. Por la suma de **\$331.891, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-580** con fecha de vencimiento el 03 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 04 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-581:

1. Por la suma de **\$2.098.803, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-581** con fecha de vencimiento el 04 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 05 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-582:

1. Por la suma de **\$666.876, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-582** con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-583:

1. Por la suma de **\$933.912, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-583** con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-584:

1. Por la suma de **\$355.810, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-584** con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-585:

1. Por la suma de **\$952.238, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-585** con fecha de vencimiento el 06 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 07 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-613:

1. Por la suma de **\$1.542.954, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-613** con fecha de vencimiento el 01 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 02 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-626:

1. Por la suma de **\$807.058, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-626** con fecha de vencimiento el 14 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-696:

1. Por la suma de **\$1.930.240, 00 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-696** con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-697:

1. Por la suma de **\$1.342.082, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-697** con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-698:

1. Por la suma de **\$1.767.388, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-698** con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 15 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-717:

1. Por la suma de **\$350.812, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-717** con fecha de vencimiento el 02 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-734:

1. Por la suma de **\$359.737, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-734** con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el

20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

FACTURA N° NV-735:

1. Por la suma de **\$2.082.738, oo M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto del capital de la factura electrónica N° **NV-735** con fecha de vencimiento el 19 de septiembre de 2022.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento que incurrió en mora, esto es, desde el 20 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

SEXTO. - **RECONOCER** Personería Adjetiva al doctor **JUAN SEBASTIÁN PÉREZ LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.813.741 y T.P. 337.359 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Occidente S.A.	NIT. N° 890.300.279-4
Demandado	Rubén Darío Tovar Caquimbo	C.C. N° 1.075.248.562
Radicación	410014189007-2023-00422-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. N° 890.300.279-4 en contra de **RUBÉN DARÍO TOVAR CAQUIMBO**, identificado con C.C. N° 1.075.248.562, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** identificado con Nit. N° 890.300.279-4 en contra de **RUBÉN DARÍO TOVAR CAQUIMBO**, identificado con C.C. N° 1.075.248.562, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 3S831571, suscrito entre las partes el 27 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 3S831571:**

1. Por la suma de **\$40.049.031,18 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 03 de mayo de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$3.823.393,32 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre el saldo insoluto de la obligación, pactados en el pagaré, causados entre el 02 de noviembre de 2022 al 12 de abril de 2023.
- 1.2 Por la suma de **\$568.530,22 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa

máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 25 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **RUBÉN DARÍO TOVAR CAQUIMBO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** identificada con C.C. N° 43.978.272 y T.P. N° 175.761 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Demanda y Anexos del Expediente Digital. – Folios 9 al 11- Cuaderno Principal



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edwin Fernando Espinosa Artunduaga	C.C. N° 1.075.214.892
Demandado	Jhon Hamer Herrera Fajardo	C.C. N° 1.075.228.178
Radicación	410014189007-2023-00437-00	

Neiva Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante estudiante de Derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, por **EDWIN FERNANDO ESPINOSA ARTUNDUAGA**, identificado con C.C. N° 1.075.214.892 en contra de **JHON HAMER HERRERA FAJARDO** identificado con C.C. N° 1.075.228.178, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- I. El poder otorgado al estudiante **FELIO DARÍO MUÑOZ MANJARRES** no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**", así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: "**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**", lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante. Conforme lo anterior, no es posible al Despacho pronunciarse frente a la sustitución del poder arrimada con posterioridad a la presentación de la demanda.
- II. Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se pretende el cobro doble del capital al que el demandado se obligó en el acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, conforme las pretensiones primera a sexta del libelo.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Amelia Martínez Hernández	C.C. N° 36.149.871
Demandada	Sara Fierro Araujo	C.C. N° 36.164.003
Radicación	410014189007-2023-00440-00	

Neiva Huila, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **SARA FIERRO ARAUJO**, identificada con C.C. N° 36.164.003, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. N° 36.149.871, en contra de **SARA FIERRO ARAUJO**, identificada con C.C. N° 36.164.003, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° 0041, suscrita entre las partes el 01 de noviembre de 2010, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2020, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° 0041:**

1. Por la suma de **\$770.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2020.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2010 al 30 de mayo de 2020.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de mayo de 2020, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **SARA FIERRO ARAUJO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, para actuar en causa propia dentro del presente asunto¹.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.

¹ Decreto 196 de 1971, artículos 28 y 29.